

La reserva viudal. Vigencia actual *

MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ ROMERO
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid

RESUMEN

El objeto de este trabajo es ofrecer una visión, doctrinal y jurisprudencial, del régimen jurídico actual de la reserva viudal y su posible aplicación a situaciones análogas o similares a los supuestos de hecho que la originan, intentando aclarar y determinar, entre otras cuestiones: los sujetos realmente implicados y afectados; las facultades del reservista y los efectos de sus actos de administración y disposición sobre dichos bienes, dependiendo de la fase en la que se encuentre la reserva, de pendencia o consumada, y de la forma de aplicación de la referencia genérica del Código Civil a la Ley Hipotecaria; las consecuencias de la convivencia con la legítima y la distribución de los bienes en relación con la posibilidad de mejorar a algún reservatario y de coexistencia con la preterición; la repercusión frente a terceros afectados por los actos de enajenación del reservista; las acciones a ejercitar por los reservatarios en defensa de sus derechos, según el momento de efectividad de la reserva, y sus plazos de ejercicio; supuestos de extinción y aplicación extensiva en el futuro a otras realidades sociales admitidas jurídicamente, como son las uniones de hecho.

* Este trabajo se inscribe en el marco de un Proyecto de Investigación (BJU 2002-00585) acerca de «Los problemas actuales del Derecho de Sucesiones», concedido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, al grupo de investigación del profesor José María Miquel González, catedrático de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid.

SUMARIO: 0. *Introducción*.—I. *Origen histórico y naturaleza jurídica*: I.1 Consideraciones comunes. I.2 Particularidades de los Derechos Forales y Legislación de las Comunidades Autónomas.—II. *Concepto*. III. *Supuestos*.—IV. *Sujetos: reservistas y reservatarios*.—V. *Bienes reservables*.—VI. *Fases de la reserva*.—VII. *Facultades del reservista, efectos de los actos de administración y disposición. Facultades de los reservatarios*.—VIII. *Relación de la reserva con la legítima, facultad de mejorar a reservatarios y preterición*. IX. *Liquidación del estado poseedorio del reservista: mejoras*.—X. *Extinción y límites*: X.1 Renuncia. X.2 Premoriencia. X.3 Desheredación.—XI. *Perspectivas de futuro de la institución*.—XII. *Relación de jurisprudencia citada*.—XIII. *Bibliografía*.

0. INTRODUCCIÓN

La necesidad del estudio o de volver a reflexionar sobre la institución de la reserva viudal la expresó Ruiz Artacho¹ hace años, pero sus palabras aún hoy podrían pronunciarse con la misma finalidad y oportunidad.

Para este autor, cuyo pensamiento hoy permanece, «quizá la institución de Derecho civil que más ha hecho correr la tinta a raudales será la de la reserva, especialmente desde la promulgación de nuestro Código Civil. Tanto por la novedad en él de la reserva lineal como por el cambio importante operado en la ordinaria, son incontables, a partir de aquel momento los estudios y trabajos aparecidos en tratados, comentarios, monografías y revistas profesionales.

A pesar de ello (¿sería lícito decir que tal vez por causa de ello?) y de la nutrida jurisprudencia, civil e hipotecaria, se presentan hoy las mismas dudas que surgieran antiguamente y aún están sin resolver cuestiones tan interesantes, a mi juicio, como la que se refiere la pregunta del epígrafe de estas notas. Quizá por ello habría que dar la razón al autor que afirma que la reserva continúa aún en su fase evolutiva.

Para plantear el problema es sus términos exactos y estudiar la naturaleza de los fundamentales derechos que surgen de la reserva, lo que está íntimamente ligado con aquel punto que intentamos resolver, es forzoso recapitular sobre la doctrina elaborada tanto por los autores como por la jurisprudencia»².

¹ RUIZ ARTACHO, J., «Algo más sobre las reservas», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1931, p. 417.

² Y de la misma opinión participa GENOVÉS AMORÓS, C., «La desheredación y las reservas», *Revista de Derecho Privado*, 1947, pp. 744-745, pues afirma, respecto al tema

Esta reflexión refleja lo que ha ocurrido y lo que sucede en la actualidad con muchos temas de carácter sucesorio, y, en concreto, con la figura de la reserva vidual, institución que ha tenido que ir adaptándose, desde su origen, a los cambios sociales y jurídicos que se han ido produciendo a lo largo del tiempo. Resulta notoria la importancia de los cambios en la regulación de la reserva vidual desde la promulgación del principio de igualdad jurídica: respecto de los hijos, por ejemplo, con independencia de su origen, matrimonial o no matrimonial; con relación a los cónyuges, sobre atribución de derechos y obligaciones; en materia de adopción, sin distinción, ahora, entre simples o plenas, etc.

Con todo, la figura de la reserva vidual sigue estando presente en los tribunales, planteando problemas que hoy merecen particular atención, como la determinación de los sujetos implicados por la reserva y sus fases, sobre todo en supuestos con diversas líneas de descendencia; la propia concreción de los bienes afectados; las facultades del reservista y los efectos de sus actos de administración y disposición sobre dichos bienes; la convivencia con la institución de la legítima y la posibilidad de mejorar a algún reservatario, y sus límites.

Éstos son, entre otros, los principales temas que todavía continúan vigentes en materia de reservas hereditarias, y que, aún, preocupan a nuestra doctrina, a la luz de las decisiones jurisprudenciales sobre la materia.

Temas que se tratan en este trabajo con la intención de ofrecer una visión actual del régimen jurídico de la reserva vidual, según su interpretación y aplicación, en nuestros días, por doctrina y jurisprudencia.

I. ORIGEN HISTÓRICO Y NATURALEZA JURÍDICA

I.1 Consideraciones comunes

Como puede deducirse de líneas anteriores, para comenzar a entender el actual régimen jurídico de la reserva vidual, no está de

de la reserva, que es una figura que «el Código no regula son suficiente claridad y que sus preceptos se prestan a graves confusionismos», aunque considera que «la doctrina jurisprudencial ha resuelto algunos y ha suministrado la base para que se vayan resolviendo otros más o menos penosamente».

E, igualmente, opina TORRES MURCIANO, J. M.³, «La desheredación por el reservista», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1943, p. 265, que presenta la reserva ordinaria como «institución que hoy se presenta en plena crisis de sistema».

más hacer un breve recorrido histórico de la figura, en el que aparecen definidos los rasgos esenciales de su naturaleza jurídica, que ayudan a esclarecer y facilitar la interpretación de la normativa vigente y las decisiones jurisprudenciales actuales.

Esta breve referencia histórica ha sido resumida en diferentes ocasiones por doctrina y jurisprudencia.

En este sentido, Vallet de Goytisolo³, estima que la regulación histórica de la reserva clásica puede dividirse en dos fases: «la correspondiente a la plena vigencia de la Ley Feminae, de Teodosio el Grande, fechada en 382, y la segunda iniciada en el Imperio de Occidente, con La Novela 6,8, del emperador Julio Mayoriano, del año 461 y en el Oriente, con la Novela 22 de Justiniano, de 536, que recogió y desarrolló el mismo criterio introducido un siglo antes en Occidente por Mayoriano. La diferencia esencial entre el sistema de una y otra fase histórica radica en el distinto criterio sobre reparto de los bienes reservables entre los hijos comunes: la Ley Feminae permitió al bínubo la elección del beneficiado y la distribución de los bienes; las Novelas de Mayoriano y Justiniano adoptaron un sistema automático e igualitario».

«Los precedentes hispánicos de la reserva viudal se inician en el Fuero Juzgo, 4,5,2, que prohibió a la mujer casada varias veces que dejara a hijos de otro matrimonio las arras que recibió de uno de sus maridos. Disposición de parecida redacción e igual contenido que hallamos en el Fuero Real, 3,2,1.

De su texto resulta que es de la bínuba de quien heredan los hijos las arras que a ésta le dio su padre, *«de guisa que los fijos de padre no partan en las arras que dio el padre a los otros»*.

La Partida 5,13,24, impuso a la viuda que contrajera nuevas nupcias la reserva, a favor de los hijos del anterior matrimonio, de las arras y donaciones que le hubiese hecho su primer marido y de cuanto recibiere de la herencia de éste.

Estas disposiciones no imponían la reserva sino a la viuda que contrajere ulteriores nupcias, por lo cual la Ley 15 de Toro aclaró que los viudos que volvieron a casarse estaban obligados a reservar a los hijos del primer matrimonio en los mismos casos que las mujeres segunda vez casadas estaban obligadas a reservar la propiedad de lo que *oviere del primer matrimonio o heredare de los hijos del primer matrimonio*.

³ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, *Fundamentos*, Madrid, 1982, pp. 785-791.

La Ley 14 de Toro aclaró otro punto discutido, resolviendo que el viudo o viuda que volvieron a casarse no estaban obligados a reservar sus gananciales».

A parte de las «disposiciones autóctonas», aclara este autor, «se aplicaran en Castilla, a partir de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1499, las disposiciones del Derecho romano común...».

«El Proyecto de Código Civil de 1851 significó la propuesta de retornar al criterio de la Ley *Feminae*...», respecto de la facultad de mejora atribuible al bínubo.»

«Este criterio es el que ha seguido el Código, que, en el artículo 972, reproduce con ligeras variantes de redacción la norma del artículo 805 del Proyecto.

Y la primera Ley Hipotecaria, de 1861, en su exposición de motivos, recoge las vacilaciones en torno a la naturaleza jurídica de las reservas y los efectos de enajenaciones de bienes reservables, de lo que deriva el artículo 974 del Código Civil».

La jurisprudencia, en este sentido de perspectiva histórica, ha manifestado, también, en STS de 17 de junio de 1967 (RJ 3025), que «nos encontramos ante una figura desconocida en la generalidad de los Códigos europeos y de honda raigambre en el Derecho patrio, y en cuanto a la forma de la que tratamos, tomada del Derecho romano, ha sido muy discutida, tanto en el terreno científico como en la doctrina de esta Sala; estimándose ya superada aquella tendencia recogida en las Sentencias de 21 de marzo de 1861, 16 de junio de 1862, 18 de junio de 1880 y 22 de junio de 1895, ésta posterior al Código Civil, que asimilaban los derechos del reservista a los del usufructuario, las cuales confundían dos especies jurídicas distintas, ha sido sustituida, a partir de la importante Sentencia de 6 de julio de 1916⁴, por aquella otra teoría que la con-

⁴ Doctrina que también recoge la STS de 7 de julio de 1978 (RJ 2755): «Si bien en punto a la estructura legal y naturaleza de la delación reservataria la *Lex Foeminae* (Código, libro V, tít. 9, Ley 3) ordenaba a las mujeres que teniendo hijos de su primer matrimonio hubieren pasado a segundas nupcias que «transmitan íntegro» a tales descendientes todo cuanto había percibido por liberalidad del cónyuge premuerto, de suerte que sobre tales bienes les quedaba «concedida solamente la facultad de poseerlos y disfrutarlos hasta el término de la vida, no también para enajenarlo», prescripción que la *Lex hac edictali* y más en concreto la *genera liter consenus* (6 y 5 de los mismos título y libro) extendieran al viudo («en estos mismos casos reserve también el marido para los hijos comunes lo que los bienes de la mujer fue a poder de él»), partiendo de cuya base los autores de Derecho común asimilaron la reserva viudal al usufructo, la omisión de toda referencia a este derecho real en las normas del Código Civil sobre la reserva del viudo, determinó el abandono de tal tesis y por ello la doctrina de esta Sala, principalmente contenida en las SS de 6 de julio de 1916, 27 de noviembre de 1929 y 17 de junio de 1967 (RJ 1967/3025), así como la de la Dirección General de los Registros –Resolución de 14 de abril de 1969 (RJ 1969/4172)–, entienden que falta la analogía entre la posición del reservista y la del usufructuario que impide establecer identidad en su situación jurídica, desde el momento que aquél puede disponer de los bienes inmuebles como dueño, con las limitaciones

sidera como una variedad, de características propias, de las limitaciones de la autonomía de la voluntad en las sucesiones *mortis causa*, o sea, de aquellas en las que el legislador ha señalado un orden de suceder de obligado acatamiento, del tipo de las legítimas, aunque diferenciada de ellas, porque su contenido no se marca por una cuota parte, sino que se concreta en determinados bienes teñidos por su origen y cuya calidad de reservables depende de una complejidad de circunstancias...»⁵.

I.2 Particularidades de los Derechos Forales y Legislación de las Comunidades Autónomas

También, algunos Derechos civiles especiales de las Comunidades Autónomas han recogido la figura de la reserva viudal siguiendo, asimismo, su tradición histórica.

Respecto a la forma de nacimiento de la reserva, la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 149.3, establece que «la reserva de bienes no tendrá lugar sino cuando aparezca *previamente determinada* en testamento abierto u otra escritura pública», por lo que no se presume legalmente sino que ha de constar impuesta expresamente en documento público por el cónyuge premuerto.

En este mismo sentido puede entenderse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, en cuyo artículo 72.2, relativo a las islas de Ibiza

impuestas en los artículos 974 y 975 del Código Civil, y enajenar eficaz y absolutamente los muebles, sin más obligación que indemnizar conforme determina el artículo 976, por lo que ha de ser calificada la del reservista como institución *sui generis* con un fin determinado, argumentos a los que la doctrina científica añade el de la contingencia e incluso indeterminación de los reservatarios, que, por otra parte, no pueden reivindicar hasta la muerte del reservista los bienes enajenados por éste, según señala el artículo 975.

La misma conclusión es válida para el Derecho Privado Foral Navarro, por cuanto la Ley 274 sobre la reserva del bínubo no asimila su posición a la del usufructuario, incompatible con las facultades de disposición a que hace referencia su último párrafo y con las de enajenaciones gobernadas por las disposiciones del Código Civil, tal como previene la Ley 278.

Por lógica, de los conceptos y las distintas fuentes de su constitución no es permitido identificar la posición del cónyuge viudo beneficiado con el usufructo de fidelidad, con todas las características de un derecho real limitado sobre bienes ajenos y consiguiente exclusión de facultades dispositivas (Leyes 253 y 258 en relación con la 408), y la del reservista bínubo, por cuanto la reserva viudal comprende bienes recibidos en propiedad (Ley 274).

⁵ ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho de Sucesiones*, t. II, 1997, pp. 712-714, defiende que la reserva viudal tiene una naturaleza jurídica semejante a la sustitución fideicomisaria condicional.

En contra de tal opinión, argumenta RUIZ ARTACHO, *ob. cit.*, pp. 418-420.

y Formentera, se establece que «los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones *mortis causa*, a título universal o singular, con las sustituciones, modalidades, reservas, renunciaciones, cláusulas de reversión, cargas y obligaciones que los otorgantes establezcan».

Y en cuanto a la posibilidad de excluir la reserva por el causante o donante, los hechos generadores de la reserva y la libertad de distribución de los bienes del reservista, en los artículos 387 a 391 del Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña, Ley 40/1991, de 30 de diciembre, se establece:

– Artículo 387: «*Salvo en el caso de que el testador, donante o heredante haya dispuesto otra cosa*, los bienes que el cónyuge sobreviviente haya adquirido por cualquiera de *éstos títulos, directamente de su difunto consorte o por sucesión intestada de un hijo común o de un descendiente de éste*, pasarán a tener la calidad de reservables a favor de los hijos comunes del anterior matrimonio o de los hijos adoptivos también comunes, o de sus descendientes, a partir del momento en que dicho consorte sobreviviente contraiga nuevas nupcias, tenga un hijo no matrimonial o adopte a uno.

Al fallecer el cónyuge sobreviviente, los bienes reservables o sus subrogados serán deferidos a los hijos o descendientes reservatarios que existan al producirse dicho fallecimiento, los cuales *los adquirirán como sucesores del cónyuge premuerto*, conforme a lo que establece el siguiente artículo, sin perjuicio de su derecho a renunciarlos».

– Artículo 388: «La delación de los bienes reservables tendrá lugar según las reglas de la sucesión intestada, *con exclusión* de los que hayan renunciado la reserva después de producido el hecho que da lugar a ésta y *de los justamente desheredados por el cónyuge premuerto, o declarados indignos en la sucesión de éste*. La exclusión no afectará la estirpe de descendientes del renunciante premuerto al reservista ni la de los desheredados o declarados indignos de suceder.

No obstante, *el cónyuge podrá distribuir*, para después de su fallecimiento, entre los reservatarios los bienes reservables.

Fallecido el cónyuge reservista con heredamiento universal a favor de alguno de los reservatarios, pero sin que al otorgarlo, ni con anterioridad, hubiera ejercido por actos entre vivos dicha facultad de distribución, se considerará que por el mero hecho de otorgar el heredamiento usó de esta facultad exclusivamente a favor del heredero contractual que llegue a serlo, el cual, al fallecer el reservista, hará suyos los bienes reservables, a excepción de aquellos que antes del heredamiento el reservista hubiera dado a cualquiera de los reservatarios que le sobrevivan.

Será de aplicación el párrafo anterior al reservatario o reservatarios que resulten ser herederos del reservista por heredamiento puro o preventivo o por testamento, siempre que el reservista no hubiera ejercido antes o después del heredamiento o testamento dicha facultad de distribución. Igualmente será de aplicación a los

reservatarios que resulten ser donatarios o legatarios de bienes reservables, de sobrevivir éstos al reservista».

– Artículo 389: «La reserva no afectará a los bienes enajenados o gravámenes constituidos por el cónyuge viudo antes de producido el hecho que da lugar a la reserva, los cuales, de otro modo, habrían sido reservables, sin perjuicio de que tal reserva afecte a sus subrogados. Se exceptuarán los casos en que haya confabulación fraudulenta con el adquirente, salvando también las acciones de simulación que procedan.

La reserva no afectará tampoco a los bienes enajenados o a los gravámenes constituidos por el cónyuge sobreviviente si la enajenación o el gravamen se han hecho con el consentimiento unánime de todos los hijos o descendientes que en el momento de hacerlos tenían el carácter de reservatarios, o con el consentimiento de quien ejercía su representación o defensa legal. El consentimiento prestado no implicará la renuncia de la condición de reservatarios si no se hace constar de forma expresa en el momento de prestarlo.

Será de aplicación a los bienes muebles reservables lo que, para los sujetos a restitución fideicomisaria, establece el artículo 208.2 y 3».

– Artículo 390: «Cuando determinados bienes sean en parte reservables y en parte no reservables, el Juez, a petición del reservista, autorizará la determinación de la reserva en bienes concretos; si se trata de un único bien y es susceptible de división, el juez la hará, y asignará a cada una de las porciones que de ella resulten el carácter de reservable o de libre.

La resolución judicial debe hacerse constar mediante nota al margen de la inscripción de los inmuebles si la condición de reservables constaba en el Registro de la Propiedad .

El procedimiento será el que se establece en materia de subrogación real de bienes fideicomitidos».

– Artículo 391: «Ninguna reserva ni reversión legal afectará a los bienes adquiridos por herencia o por donación, salvo la reserva establecida en el presente capítulo».

La imperatividad de la reserva, aunque reduciendo los bienes afectados, sí aparece, sin embargo, y al igual que la libertad de distribución de bienes de dicha reserva, en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, Ley 1/1973, de 1 de marzo, modificada, en esta materia, por Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, respecto de los artículos 274 a 278:

– Ley 274. Obligación de reservar: «El padre o madre que reiterase nupcias está obligado a reservar y dejar a los hijos del matrimonio anterior, o a los descendientes de los mismos, la propiedad de todos los bienes que *por cualquier título lucrativo, a excepción de las arras, hubiera recibido de su anterior cónyuge*, de los hijos que de él hubiera tenido o de los descendientes de éstos.

Esta obligación subsistirá mientras existan descendientes reservatarios, aunque el padre o madre bínubo enviudare y muriese en tal estado.

Será nula la dispensa de la obligación de reservar hecha por un cónyuge a favor del otro para el caso de que éste contrajera nuevas nupcias.

Será también nula toda disposición del padre o madre bínubo que contravenga de cualquier otro modo lo establecido en esta ley.

El padre o madre bínubo puede disponer de los bienes reservables con entera libertad entre los hijos o descendientes reservatarios. Si no dispusiere de los bienes, los heredarán los reservatarios conforme a lo establecido para la sucesión legal».

– Ley 275. Determinación de los reservatarios: «La determinación de los reservatarios, cuando éstos deban heredar conforme al orden de sucesión legal, podrá hacerse por acta notarial de notoriedad o información *ad perpetuam memoriam*».

– Ley 276. Extinción de la reserva: «Se extinguirá la obligación de reservar cuando todos los reservatarios renunciaren su derecho, fueren incapaces de suceder, hubiesen sido legalmente desheredados o no sobrevivieren al reservista, salvo el derecho de representación para el caso de premoriencia».

– Ley 277. Enajenación de bienes reservables: «Respecto a los actos de enajenación o gravamen de bienes reservables, muebles o inmuebles, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y de la legislación hipotecaria.

Sin embargo, tendrán validez y definitiva eficacia los actos que el reservista realizare con el consentimiento de todos los que, al tiempo de la enajenación o gravamen, fuesen hijos reservatarios o descendientes de los premuertos.

En caso de enajenación de bienes reservables, la reserva tendrá por objeto los bienes subrogados».

– Ley 278. Normas supletorias: «Se aplicarán a la reserva establecida en este capítulo las disposiciones del Código Civil y de la Ley Hipotecaria sobre inventario y garantías de los reservatarios».

Y, respecto de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil del País Vasco, sus artículos 85 a 90 disponen, incluyendo la libertad de disposición:

– Artículo 85: «El padre o la madre que a título gratuito adquiere de un hijo bienes raíces que éste a su vez hubiese adquirido, también a título gratuito, de su madre o de su padre, tendrá, si contrae ulterior matrimonio o tiene un hijo que no lo sea del cónyuge premuerto, la obligación de reservarlos a favor del transmitente y de sus hermanos de doble vínculo, o de los descendientes de cualquiera de ellos».

– Artículo 86: «El viudo que contraiga ulterior matrimonio o tenga algún hijo que no sea el cónyuge premuerto está obligado a reservar, a favor de los parientes tronqueros de su expresado cónyuge, los bienes troncales procedentes de éste que hubiese adquirido por comunicación foral.

En los mismos supuestos, el cónyuge viudo que al disolverse la comunicación foral hubiese recibido bienes cuyo valor sea mayor que la suma de los bienes de su procedencia y la mitad de los gana-

dos, está obligado a reservar el exceso a favor de los hijos y descendientes del matrimonio disuelto».

– Artículo 87: «En los bienes raíces donados para un matrimonio, antes o después de su celebración, sucederán los hijos o descendientes habidos de él, con exclusión de cualesquiera otros».

– Artículo 88: «El viudo o viuda que pase a ulterior matrimonio, o tenga un hijo que no lo sea de su difunto consorte, estará obligado a reservar a los hijos y descendientes del expresado cónyuge premuerto todos los bienes que haya adquirido de éste por testamento, donación u otro cualquier título lucrativo».

– Artículo 89: «Las reservas aquí reguladas alcanzan, en todo caso, a los edificios, plantíos y mejoras que hubieren sido hechos por el reservista, con la obligación de satisfacer a éste o a sus herederos el valor actual de los mismos, dentro del año y día a contar de la fecha en que el reservatario hubiere entrado en su posesión».

– Artículo 90: «El reservista, en todos los casos regulados en este capítulo, podrá designar sucesor entre los reservatarios, en los términos establecidos para la sucesión testada, y no podrá imponer sustituciones y gravámenes sino a favor de ellos».

II. CONCEPTO

Siguiendo esta línea de pensamiento respecto a la naturaleza jurídica de esta figura sucesoria, De la Cámara define la reserva hereditaria como «una limitación impuesta a la facultad de disponer (*inter vivos* y *mortis causa*) de determinada persona (reservista) sobre determinados bienes caracterizados por su procedencia (bienes reservables), y a favor de ciertas personas (reservatarios) que adquirirán dichos bienes si existieren al fallecer el reservista, y salvo que antes se hubiera extinguido la reserva por cualquiera de las causas que excepcionalmente determinan su extinción»⁶.

En otras palabras, como afirma Miquel González⁷, «las reservas se caracterizan por establecer, a favor de ciertas personas, un

⁶ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Compendio de Derecho Sucesorio*, 1999, p. 329.

Vid. igualmente VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *La reserva clásica*, 1983, p. 451, y *Panorama del Derecho de Sucesiones*, ob. cit., p. 784, quien comprende «la estructura de las reservas sucesorias como limitaciones de la capacidad dispositiva, establecidas con la finalidad de evitar la salida fuera de determinado ámbito familiar, de los bienes sujetos a reserva, evitando ese resultado estimado contrario de la que presumiblemente fue la voluntad de quienes dispusieron a favor del reservista o dejaron discurrir a su favor la sucesión intestada».

Y en el mismo sentido se manifiesta PUIG PEÑA, F., *Compendio de Derecho Civil Español*, t. V, *Familia y Sucesiones*, 1972, pp. 859-861.

⁷ MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.^a, *Enciclopedia Jurídica Básica. Civitas. Voz: Reserva (Derecho Civil)*, vol. IV, 1995, p. 5850.

Vid. en este sentido, ROCA SASTRE, L., *Derecho de Sucesiones*, ob. cit., p. 684; PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, t. V, vol. III, 1983, p. 201.

destino para determinados bienes, o su valor, por razón de la causa de su adquisición y la procedencia de los mismos».

El Código Civil establece en su articulado dos clases de reservas hereditarias, la lineal o troncal (art. 811), y la ordinaria o vidual (arts. 968 a 980).

Respecto a la reserva lineal el artículo 811 dispone que «el ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley a favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden».

Esta norma, de creación posterior en materia de reservas, debe completarse⁸, en algunos casos, con la regulación, más completa, que el Código Civil dedica a la reserva vidual, que, según el artículo 968, consiste en que «el viudo o viuda que pase a segundo matrimonio estará obligado a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquiera título lucrativo, pero no su mitad de ganancias».

Además, es de todo punto reconocido que tanto la jurisprudencia⁹, como la doctrina¹⁰, estiman que al ser la reserva vidual, de los artículos 968 a 980 del Código Civil, más antigua, se superpone y prevalece sobre la lineal del artículo 811, pues ésta «no es aplicable cuando queda descendencia común, que estaría regida siempre por el sistema de las legítimas y mejoras y demás disposiciones legales del Código, que regulen la sucesión entre padres y descendientes legítimos»¹¹.

Por tanto, la reserva troncal se extingue por la concurrencia de la vidual respecto de los mismos bienes¹².

⁸ Según opinión de MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.^a, *Enciclopedia Jurídica Básica*, ob. cit., p. 5850.

Vid. en la misma línea, VALLET DE GOYTISOLO, J. B., «La jurisprudencia del Tribunal Supremo y el artículo 811 del Código Civil», *Anuario de Derecho Civil*, 1958, pp. 652 ss. Este autor matiza la posibilidad de la aplicación analógica de todos los artículos de la reserva vidual, según jurisprudencia y doctrina.

Vid. igualmente, DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Compendio de Derecho Sucesorio*, ob. cit., p. 329.

⁹ SSTs 4 de enero de 1911 (núm. 2, 1911), 21 de enero de 1922 (núm. 24, 1922), 10 de noviembre de 1953 (RJ 2704, 1953), 8 de junio de 1954 (RJ 1591, 1954) y 21 de octubre de 1991 (RJ 7228, 1991).

¹⁰ PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, ob. cit., p. 207.

¹¹ STS de 4 de enero de 1911 (núm. 2, 1911).

¹² VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Comentario del Código Civil*. «Artículo 968», t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 2292; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 968», t. XIII.2, EDESA, Madrid, 1981, pp. 107 ss.

Cabe, pues, definir la reserva ordinaria, resumiendo, con Roca Sastre, los artículos 968, 969, 979 y 980 del Código Civil, como «aquella institución jurídica en virtud de la cual la ley impone al cónyuge viudo que pasa a segundo o ulterior matrimonio o que haya tenido durante el anterior matrimonio o tenga en estado de viudez un hijo no matrimonial o que adopte en estado de viudez a otra persona, la obligación, en el sentido de gravamen, de conservar la propiedad o, en su caso, su valor, de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, sucesión intestada, donación, u otro cualquier título lucrativo, o de cualquiera de los hijos de su primero o anterior matrimonio o de los parientes del difunto por consideración a éste por los mismos títulos antes expresados, por destinarlos *post mortem* la ley a favor de los hijos y descendientes del primero o anterior matrimonio que vivan al fallecer el cónyuge reservista»¹³.

Una institución que, según este mismo autor, debe subsistir por la lógica suspicacia ante segundas o posteriores nupcias¹⁴, teniendo en cuenta que la razón de ser de la reserva viudal «es la limitación de la facultad de disponer impuesta al cónyuge bínubo, con la finalidad de proteger los intereses de los hijos y descendientes del primer matrimonio, en relación con los bienes procedentes gratuitamente de su progenitor fallecido, frente a la posible presencia de otros hijos nacidos de las segundas nupcias». Se trata de la «presunción legal de que no se habría otorgado la institución de heredero o la donación, si el disponente (cónyuge premuerto) hubiera previsto que por las posteriores bodas se perjudicarían a los hijos comunes»¹⁵.

III. SUPUESTOS

La determinación de los supuestos en los que debe aplicarse la reserva viudal aparece mencionada en los artículos 968, 979 y 980 del Código Civil. Según estos preceptos, la reserva debe aplicarse en los supuestos en los que el viudo pase a segundo o posteriores matrimonios, o tenga, durante el matrimonio o en estado de viudez, un hijo no matrimonial, o adopte a otra persona que no sea hijo del consorte en cuestión.

¹³ ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho de Sucesiones*, ob. cit., pp. 684-685.

¹⁴ ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho de Sucesiones*, ob. cit., p. 687.

¹⁵ SAP-Vizcaya de 24 de junio de 2002 (JUR 97761, 2002); Barcelona, 6 de septiembre de 2004 (JUR 30709, 2004); Toledo, 11 de diciembre de 2000 (JUR 78966, 2000), y STS de 22 de junio de 1995 (RJ 4978, 1995).

Vid., igualmente, en este sentido, PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, ob. cit., p. 210.

Estos son los supuestos que contempla, expresamente, el Código Civil, pero la doctrina se ha planteado la posibilidad de entender que esta reserva puede afectar, también, al cónyuge cuyo matrimonio haya sido declarado nulo y al cónyuge divorciado, cuando contraen posterior matrimonio.

Para la mayoría de los autores ¹⁶, la nulidad del matrimonio debe conllevar, a favor de los hijos, la obligación de reservar, según se desprende del artículo 79 del Código Civil.

E, incluso, para algunos autores, esta obligación de reservar debe extenderse, también, en los supuestos de nulidad del segundo o ulterior matrimonio, si hubo descendencia de dicho matrimonio, de forma análoga a lo previsto en el artículo 980 del Código Civil ¹⁷.

Más complicado se presenta el supuesto de divorcio, aunque, también, la mayoría de la doctrina ¹⁸ se muestra favorable a la aplicación de la reserva, apoyándose en la misma razón que en el caso de nulidad.

E, igualmente, empieza a ocurrir con el tema de las parejas de hecho, que, para algunos autores, deberían estar afectos, analógicamente, al régimen de la reserva viudal, para no conculcar el artículo 14 de la Constitución Española respecto a los hijos nacidos de tal relación ¹⁹.

¹⁶ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Compendio de Derecho Sucesorio*, ob. cit., p. 332; MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.^a, *Enciclopedia Jurídica Básica. Civitas. Voz: Reserva*, ob. cit., p. 5851; PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, ob. cit., pp. 211-212; VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, ob. cit., p. 41; *Comentario del Código Civil*. «Artículo 968», t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 2292; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 968», t. XIII.2, EDESA, Madrid, 1981, pp. 113-114.

¹⁷ Vid. LACRUZ BERDEJO, J. L., y otros, *Elementos de Derecho Civil, V, Sucesiones*, 2004, p. 446; PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, ob. cit., p. 212; SANTOS BRIZ, J., y otros, *Tratado de Derecho Civil. Teoría y Práctica, VI, Derecho de Sucesiones*, 2003, p. 153; VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, ob. cit., p. 42; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 980», t. XIII.2, EDESA, Madrid, 1981, p. 1141.

¹⁸ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Compendio de Derecho Sucesorio*, ob. cit., p. 333; GIMÉNEZ DUART, T., «Los desajustes de la reforma sobre legítimas y reservas», *Revista de Derecho Notarial*, 1985, p. 146; LACRUZ BERDEJO, J. L., y otros, *Elementos de Derecho Civil, V, Sucesiones*, 2004, p. 444; MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.^a, *Enciclopedia Jurídica Básica. Civitas. Voz: Reserva*, ob. cit., p. 5851; VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, ob. cit., p. 42; *Comentario del Código Civil*. «Artículo 968», ob. cit., p. 2292; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 968», ob. cit., pp. 113-114.

Vid. en contra: Díez-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, *Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*, 2004, p. 460; MONTES, V. L.; ROCA, E., y otros, *Derecho de Sucesiones*, 1992, p. 462.

¹⁹ Vid. en este sentido, la opinión de CUENA CASAS, M., «Uniones de hecho y abuso del derecho. Acerca de la discriminación en contra del matrimonio», *Diario La Ley*, núm. 6210, 15 de marzo de 2005. Ref. D-62.

IV. RESERVISTAS Y RESERVATARIOS

La concreción de los sujetos implicados en la reserva viudal aparece en los artículos 968 y 980 del Código Civil, según los cuales los beneficiarios o reservatarios han de ser todos los hijos y descendientes del primer matrimonio, sin límite de grados²⁰ y sin diferenciar, obviamente, entre descendencia biológica matrimonial y no matrimonial, y adoptiva, aunque excluyendo los hijos, si los hubiere, de algún anterior matrimonio del cónyuge premuerto.

Y serán obligados o reservistas, según se interpreta el Código Civil, el viudo o viuda, divorciado o cónyuge con nulidad del matrimonio, que pase a segundo matrimonio, o haya tenido durante el matrimonio o en estado de viudez un hijo no matrimonial o haya adoptado a otra persona que no sea hijo del primer consorte.

No obstante, De la Cámara²¹ puntualiza que «respecto del nacimiento de un hijo no matrimonial, es necesario, para que surja la obligación de reservar, que la filiación del hijo haya quedado determinada legalmente, pues mientras tanto la filiación no surte efectos, y no puede, pues, dar lugar a la obligación de reservar; más una vez determinada, la determinación surte efectos retroactivos, según el artículo 1121, salvo que la retroactividad sea incompatible con la naturaleza de aquellos».

Y, además, se plantea esta retroactividad, ante la posibilidad de que la filiación se determine después del fallecimiento del progenitor-reservista, en cuyo caso, estima que nace la reserva y los reservatarios «tienen derecho a reclamar los bienes reservables o su importe»²².

V. BIENES RESERVABLES

Según preceptúa el Código Civil, son bienes reservables los que, según el artículo 968, el viudo «haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales»²³.

²⁰ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Comentario del Código Civil*. «Artículo 968», *ob. cit.*, p. 2293.

²¹ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Compendio de Derecho Sucesorio*, *ob. cit.*, p. 331. *Vid.* también, en este sentido, DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, *ob. cit.*, p. 461.

²² DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Compendio de Derecho Sucesorio*, *ob. cit.*, pp. 331-332.
²³ *Vid.* sobre ello, SAP-Cádiz de 13 de enero de 2000 (AC 717, 2000), respecto de la no aplicación de la reserva viudal en el ámbito del juicio de divorcio, cuando el bien en

E, igualmente, en virtud del artículo 969, «los bienes que, por los títulos expresados en el artículo anterior, «haya adquirido el viudo o viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración a éste».

A) Respecto del primer grupo de bienes reservables, es decir, los adquiridos del difunto consorte, por título lucrativo, la doctrina se ha planteado varios supuestos:

a) La posibilidad de incluir los bienes recibidos por el viudo por conmutación del usufructo de su cuota legitimaria²⁴.

En este caso, Miquel González, distingue dos supuestos:

– Conmutación anterior al surgimiento de la obligación de reservar, ya que ésta nace cuando el viudo contrae segundas nupcias.

Y en este caso, entiende la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia que, efectivamente, los bienes recibidos deben ser reservables²⁵.

– Conmutación posterior a dicha obligación de reservar, en cuyo caso no serían reservables los bienes recibidos, porque «se encontrarían en una situación en cierto modo semejante a los usufructuados, por lo que la conmutación lesionaría los derechos del viudo, si al hacerla no se hubieran valorado como reservables. Si se evaluaran como reservables, la conmutación tendría escasa utilidad»²⁶.

b) Los bienes donados. Respecto a ellos parece no haber duda de que son reservables, tanto si la donación fue anterior al matri-

cuestión se adjudica a un cónyuge mediante un acuerdo de voluntades, como es un convenio regulador, otorgado en orden a la liquidación de la sociedad conyugal y refrendado en la correspondiente sentencia.

²⁴ MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.^a, *Enciclopedia Jurídica Básica. Civitas. Voz: Reserva*, ob. cit., p. 5851.

Vid. a favor de no reservables: CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español común y foral*, t. IV, 1944; DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Compendio de Derecho Sucesorio*, ob. cit., p. 333; PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, ob. cit., pp. 214 y 256; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho de Sucesiones*, ob. cit., p. 727; VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Comentario del Código Civil. «Artículo 968»*, ob. cit., p. 2296; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. «Artículo 968»*, ob. cit., p. 121.

Por el contrario, *vid.* a favor de la reserva: CASASUS HOMET, E., «La conmutación del usufructo viudal y la reserva ordinaria», *Revista de Derecho Notarial*, 85-86, 1974, pp. 319-326; MONTÉS, V. L.; ROCA, E., y otros, *Derecho de Sucesiones*, 1992, p. 464.

²⁵ *Vid.* SAP-Vizcaya de 24 de junio de 2002 (JUR. 97761, 2003), porque en otro caso, dice esta sentencia, «sería dejar a la única y exclusiva voluntad del cónyuge bínubo, en este caso, la de observar o no el instituto legal de la reserva, y, por tanto, resultando contradictorio con la finalidad, precisamente, de la institución de la reserva ordinaria o viudal que se regula en el artículo 968 del Código Civil».

²⁶ MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.^a, *Enciclopedia Jurídica Básica. Civitas. Voz: Reserva*, ob. cit., p. 5851.

monio o durante el mismo, excluyendo los regalos módicos pero incluyendo las deudas condonadas²⁷.

c) Cantidades percibidas por el cónyuge superstite cuando es beneficiario de un seguro de vida estipulado por el difunto. La mayor parte de la doctrina se inclina por considerar reservable la suma que no exceda de las primas satisfechas²⁸.

Vallet de Goytisoló finaliza este tema comentando que el cónyuge fallecido puede, no obstante, dispensar al supérstite de su obligación de reservar respecto de bienes que integren el tercio de libre disposición que le deje en testamento o le done válidamente²⁹.

B) El segundo grupo de bienes reservables percibidos de los hijos, biológicos y adoptivos, por título lucrativo, debe extenderse a los también procedentes de nietos y demás descendientes de ulterior grado³⁰. Y en estos casos, debe, también diferenciarse entre:

a) Los bienes recibidos antes de contraer segundas nupcias, en los que no cabe duda de su condición de reservables.

b) Los bienes dispuestos a favor del viudo con posterioridad a las segundas nupcias, en los que se entiende que el conocimiento de los hijos de dicha situación extinguirá el fundamento de la reserva, pues supondría una renuncia a dichos bienes, en relación con el artículo 970 del Código Civil³¹.

Por el contrario, si los hijos disponen a favor del que suponen viudo, por no conocer su nuevo matrimonio, la obligación de reservar ha de continuar, obviamente, al proceder los hijos sin un efectivo conocimiento de la situación.

²⁷ MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.^a, *Enciclopedia Jurídica Básica. Civitas. Voz: Reserva*, ob. cit., p. 5851.

Vid. también, en este sentido: VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Comentario del Código Civil*. «Artículo 968», ob. cit., p. 2296, aunque excluye de las reservables las donaciones remuneratorias y onerosas.

²⁸ MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.^a, *Enciclopedia Jurídica Básica. Civitas. Voz: Reserva*, ob. cit., p. 5851.

Vid. en esta línea, DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Compendio de Derecho Sucesorio*, ob. cit., p. 334; VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, ob. cit., p. 64; *Comentario del Código Civil*. «Artículo 968», t. I, ob. cit., p. 2297; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 968», ob. cit., p. 124.

²⁹ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 968», ob. cit., p. 130.

³⁰ Díez-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, ob. cit., p. 460; VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, ob. cit., p. 69; *Comentario del Código Civil*. «Artículo 969», t. I, ob. cit., p. 2299; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 969», ob. cit., p. 133.

Vid. en contra, PUIG PEÑA, F., *Compendio de Derecho Civil Español*, ob. cit., p. 878; PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, ob. cit., p. 213.

³¹ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Compendio de Derecho Sucesorio*, ob. cit., p. 334; VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, ob. cit., p. 100.

Y lo mismo cabe afirmar respecto de los bienes otorgados por los parientes del difunto, en consideración al matrimonio, por los mismos títulos.

VI. FASES DE LA RESERVA

Dentro de esta institución, existen dos situaciones cronológicas que conforman lo que puede denominarse fases de la reserva.

A) La situación del viudo que no ha contraído nuevo matrimonio, que se encuentra en una fase «algo similar a la de pendencia». Esta fase se observa en la obligación, que establece el artículo 974 del Código Civil, de asegurar el valor de los bienes inmuebles recibidos del difunto cuando los enajenare a un tercero antes de contraer un ulterior matrimonio.

En estos casos, el Código Civil ha querido asegurar a los hijos y descendientes del primer matrimonio los bienes «reservables», ante posibles actuaciones fraudulentas del viudo que pretenda contraer nuevas nupcias.

B) El supuesto del viudo que contrae segundas nupcias. En este momento, nace, propiamente dicha, la obligación de reservar y el reservista, según disponen los artículos 977 y 978 del Código Civil, debe:

1. Inventariar todos los bienes sujetos a reserva.
2. Anotar en el Registro de la Propiedad la calidad de reservables de los inmuebles, con arreglo a la Ley Hipotecaria (arts. 168.2, 184 a 189).
3. Tasar los muebles.
4. Asegurar con hipoteca (arts. 184 a 189 de la Ley Hipotecaria):

– La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte.

– El abono de los deterioros ocasionados o que se ocasionaren por su culpa o negligencia.

– La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados o la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiese hecho a título gratuito.

– El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados³².

³² VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, pp. 208-209, estima que el valor se refiere al valor del inmueble en el momento de la enajenación, o su precio si éste fue mayor, o menor por causas no imputables al reservista.

Es necesario señalar que, como ha manifestado la jurisprudencia, «basta con la celebración de ulterior matrimonio por el cónyuge viudo obligado a reservar, para que pueda producir efectos el artículo 968 del Código Civil»³³.

Y ello, incluso cuando demandado el reservista para la formalización de la reserva viudal, y durante la tramitación del procedimiento, recaiga posterior sentencia de divorcio del ulterior matrimonio, puesto que es «el momento de la presentación de la demanda cuando quedan determinados en principio los hechos y normativa jurídica aplicable a los mismos...

Por ello, las modificaciones de hechos o de normativa que se produzcan con posterioridad resultarán ineficaces»³⁴.

Por otro lado, como afirma Vallet de Goytisoletto³⁵, respecto de la legitimidad procesal para solicitar las medidas de garantía del cumplimiento de la reserva, sólo podrán pedir la constatación o anotación de la reserva en el Registro de la Propiedad, el reservista, los reservatarios y defensores legales de éstos.

El Registrador, por tanto, no debe tener en cuenta las calificaciones de reservables hechas por jueces, en declaraciones de herederos abintestato, y notarios en escrituras, si los otorgantes no las asumen expresamente.

Además, mantiene este autor, que la inactividad respecto a la exigencia de las medidas complementarias de aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones del reservista, «implicará la ineficacia de facto de la sujeción del reservista respecto de las disposiciones intervivos a título oneroso que éste realice de inmuebles inscritos que no estén registralmente afectos a la reserva»³⁶.

Aunque, también, reconoce que esta consideración puede resultar un poco excesiva si las circunstancias cambian.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de junio de 1995 (RJ 4978, 1995), recogiendo la doctrina de la Sentencia de 8 de octubre de 1923, ha estimado que la renuncia a las medidas de seguridad que garantizan el cumplimiento de la obligación de reservar «puede entenderse producida de una forma presunta, pues como su finalidad consiste en la exigencia de ciertas garantías que

³³ SAP-Baleares de 14 de octubre de 2002 (JUR 29111, 2002).

³⁴ SAP-Baleares de 14 de octubre de 2002 (JUR 29111, 2002), Pontevedra, 28 de abril de 2003 (JUR 210875, 2003).

³⁵ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, pp. 187 ss.; *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, *Fundamentos*, 1982, p. 833; *Comentario del Código Civil*. «Artículo 977», t. I, *ob. cit.*, p. 2326; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 977», *ob. cit.*, pp. 245-247.

³⁶ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, *Fundamentos*, 1982, p. 859; *Comentario del Código Civil*. «Artículo 978», t. I, *ob. cit.*, p. 2328; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 970», *ob. cit.*, p. 149.

aseguren la obligación de reservar que la ley impone al bínubo, si los hijos del primer matrimonio entienden que en su padre o madre concurren esas garantías sin necesidad de su constitución formal, hay que presumir la existencia de la renuncia a las mismas, en aquellos casos en que el progenitor no las presta ni ellos las exigen»³⁷.

Una cuestión de especial polémica doctrinal, respecto de las facultades de los reservatarios, pendiente la reserva, a parte de su derecho a exigir el ejercicio de las medidas de seguridad del cumplimiento de la reserva, es la posibilidad o no de transmisión de su expectativa.

Como bien afirma Vallet de Goytisolo³⁸, es una cuestión muy discutida en la doctrina, que necesita reflejar la variedad de opiniones, que él resume.

A favor de dicha transmisibilidad³⁹, sintetiza las siguientes razones:

- La reserva impone una limitación innegable a la libre disposición del reservista, lo que supone un correlativo derecho real en los reservatarios.
- Los reservatarios tienen un derecho condicional y, como tal, es enajenable.
- Es una herencia deferida, que es cedible, conforme al artículo 1531 del Código Civil y no una herencia futura.
- Por ser renunciable, debe ser transferible.

En contra de la transmisibilidad opone:

- La indeterminación subjetiva actual del titular que podrá reclamar en su día los bienes reservables.
- Inexistencia actual de objeto transmisible, al no haber nacido derecho «en» los bienes ni «a» los bienes a favor del reservatario.
- La cesión se refiere a una herencia futura, intransmisible conforme al artículo 1271.2 del Código Civil.
- Los beneficios de la reserva son personalísimos e intransferibles.

³⁷ Vid. en contra de esta tesis, GALICIA AIZPURÚA, G., «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1995», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 39, 1995, pp. 1143 ss.

³⁸ Vid. al respecto, la extensa visión de las tesis y argumentos de autores a favor y en contra de dicha transmisibilidad, que este autor ofrece. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, pp. 237-253, *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, *ob. cit.*, pp. 877-879.

³⁹ Vid. GENOVÉS AMOROS, C., «La desheredación y las reservas», *Revista de Derecho Privado*, *ob. cit.*, pp. 740-741; LACRUZ BERDEJO, J. L., y otros, *Elementos de Derecho Civil*, V, *Sucesiones*, *ob. cit.*, p. 471, y cita la STS de 21 de diciembre de 1989 (RJ 8862, 1989); PUIG PEÑA, F., *Compendio de Derecho Civil Español*, *ob. cit.*, p. 870, que cita la STS de 1 de abril de 1914 (núm. 1, 1914), y RDGRN de 27 de octubre de 1917 (núm. 122, 1917); ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho de Sucesiones*, *ob. cit.*, p. 762; SANTOS BRIZ, J., y otros, *Tratado de Derecho Civil. Teoría y Práctica*, VI, *ob. cit.*, p. 159, quien cita la STS de 7 de julio de 1978.

Esta última tesis, negando la transmisibilidad de la expectativa del reservatario, parece ser la más acorde con la naturaleza y finalidad de la reserva, puesto que como los reservatarios suceden al reservista en los bienes reservables, durante la fase de pendencia ni existe objeto para transmitir, por no haber nacido aún derecho alguno sobre los bienes reservables, salvo respecto a medidas de aseguramiento del cumplimiento de la obligación de reservar, ni existe posibilidad de transmitir la herencia futura⁴⁰.

VII. FACULTADES DEL RESERVISTA, EFECTOS DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN. FACULTADES DE LOS RESERVATARIOS

De las facultades que posee el reservista sobre estos bienes se ocupan los artículos 974 a 976 del Código Civil.

Según el artículo 974, «serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas, con la obligación, desde que las celebrare, de asegurar el valor de aquéllos a los hijos y descendientes del primer matrimonio».

Por tanto, «el cónyuge viudo adquiere los bienes referidos en los artículos 968 y 969 sin limitación dominical alguna, ni aun en el aspecto dispositivo (salvamos el caso de haber tenido un hijo no matrimonial durante el matrimonio con su cónyuge premuerto). Estos bienes ingresan en su patrimonio sin sujeción –ni siquiera condicionadamente– a reserva»⁴¹.

Las limitaciones dispositivas consiguientes a la obligación de reservar, nacen con ésta, al contraer nuevas nupcias o tener en estado de viudez un hijo no matrimonial (arts. 968 y 980 CC).

En consecuencia, respecto a la posibilidad de enajenar estos bienes, el Código Civil diferencia entre bienes inmuebles y bienes muebles:

– Los bienes inmuebles (art. 974) pueden perfectamente ser enajenados por el viudo «antes de celebrar segundas bodas, con la

⁴⁰ Vid. al respecto, Díez-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, *ob. cit.*, p. 466; MONTES, V. L.; ROCA, E., y otros, *Derecho de Sucesiones*, *ob. cit.*, p. 468.

Y de la misma opinión se mostró ya TORRES MURCIANO, J. M.^a, «La desheredación por el reservista», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1943, pp. 276-277, aunque califica el derecho del reservatario como un *ius ad rem*, al poder ejercitar medidas de aseguramiento.

⁴¹ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Comentario del Código Civil*. «Artículo 974», t. I, *ob. cit.*, p. 2318.

obligación, desde que las celebrare, de asegurar el valor de aquéllos a los hijos y descendientes del primer matrimonio».

Obligación que nace, únicamente, desde la celebración de las segundas nupcias, convirtiendo la reserva material en reserva de valor, y afectando única y personalmente al reservista, al convertirle en deudor del correspondiente valor⁴².

Pero si la enajenación se efectúa después de contraer nuevo matrimonio, su eficacia, según dispone el artículo 975 del Código Civil, dependerá de la sobrevivencia o no de los hijos del primer matrimonio, tras la muerte del reservista (art. 971 Código Civil), sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria (arts. 34 y 37) y de lo dispuesto en el artículo 978.4 del Código Civil, es decir, la responsabilidad por enajenaciones válidas, consistente en el valor del inmueble enajenado, que deberá asegurar con hipoteca.

– Respecto de los bienes muebles, el artículo 976 CC, establece que, tanto si se realizan antes como después de contraer segundo matrimonio, «serán válidas, salvo siempre la obligación de indemnizar».

Por tanto, respecto de las enajenaciones de inmuebles, después de celebrar segundas nupcias, hay que observar que se contrae por éste hecho la obligación de reservar y surge la fase de pendencia, y como manifiesta la jurisprudencia⁴³, «durante la fase de pendencia de la reserva, el reservista tiene el derecho de dominio o propiedad sobre los bienes reservables, si bien el mismo se encuentra sujeto a condición resolutoria, que consiste en que a su fallecimiento le sobrevivan alguno de los reservatarios; como propietario puede disponer de los bienes reservables incluidos los inmuebles, si bien la enajenación de los mismos estará sujeta a la misma condición resolutoria que su derecho de dominio, la que se deriva de lo dispuesto en el artículo 975 del Código Civil al establecer que las enajenaciones realizadas por el reservista subsistirán si a su muerte no le sobrevive alguno de los reservatarios (en este sentido, la STS de 7 de julio de 1978 señala que el reservista puede disponer de los bienes inmuebles como dueño con las limitaciones impuestas en el art. 975 del Código Civil). Las enajenaciones de bienes

⁴² VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Comentario del Código Civil*. «Artículo 974», t. I, *ob. cit.*, p. 2319. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 974», *ob. cit.*, p. 206.

Vid. en este mismo sentido, PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, *ob. cit.*, p. 271.

⁴³ SAP-Pontevedra de 28 de abril de 2003 (JUR 210875, 2003), siguiendo a las anteriores SSTS de 4 de diciembre de 1933 (RJ 651, 1933), 18 de abril de 1942 (RJ 470, 1942), 8 de junio de 1954 (RJ 1591, 1954), que entienden la situación del reservista como una propiedad sujeta a condición resolutoria.

Y VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Comentario del Código Civil*. «Artículo 975», t. I, *ob. cit.*, p. 2321, cita la STS de 30 de noviembre de 1953.

Igualmente, SANTOS BRIZ, J., y otros., *Tratado de Derecho Civil. Teoría y Práctica*, VI, *ob. cit.*, pp. 148 y 152-153.

inmuebles reservables no son por ese único motivo inválidas (nulas), sino que únicamente resultarán ineficaces si se cumple la condición resolutoria de la sobrevivencia del reservatario al reservista.

Los reservatarios, durante la fase de pendencia de la reserva (*mientras viva el reservista*) son titulares de una expectativa jurídicamente protegida no de derecho alguno sobre los bienes, derecho que sólo nace si se cumple la condición (para ellos suspensiva) de sobrevivir al reservista (STS de 11 de octubre de 1989). Como titulares de una expectativa jurídica no pueden accionar contra las enajenaciones de los bienes reservables mientras viva el reservista, sino que únicamente se encuentran legitimados para exigir de éste el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone para asegurar la efectividad de la reserva, esto es, para solicitar las medidas de aseguramiento previstas en los artículos 977 y 978 del Código Civil, y, en particular tratándose de bienes inmuebles, las previstas en el artículo 184 y siguientes de la Ley Hipotecaria (anotación de la calidad de reservable del bien, con previa inscripción, sino lo estuviesen)».

Por tanto, «la mera condición de reservable del bien no afecta a ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 1261 del Código Civil para la validez de los contratos, como tampoco lo haría el hecho de que los adquirentes conocieran en el momento de la compra la condición de reservable del bien (tal conocimiento tendría como únicos efectos el que el adquirente no podría oponerse a la resolución de la compraventa y sobre las acciones que tras la resolución podría ejercitar contra el reservista vendedor».

No podemos dejar de señalar que tampoco afecta a la validez del contrato traslativo el requisito impuesto en el artículo 975 CC, respecto a terceros hipotecarios desconocedores de la calidad de reservable del bien inscrito, si cumplen los presupuestos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, ya que el propio artículo indica en su inciso final, «sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria»⁴⁴.

⁴⁴ Vid. en este sentido, DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, J., *Compendio de Derecho Sucesorio*, ob. cit., p. 346; DORAL GARCÍA, J. A., «La reserva hereditaria común», *Anuario de Derecho Civil*, 1977, p. 538; LACRUZ BERDEJO, J. L., y otros, *Elementos de Derecho Civil*, V, *Sucesiones*, ob. cit., pp. 460-461; MONTES, V. L.; ROCA, E., y otros, *Derecho de Sucesiones*, ob. cit., p. 466; RUIZ ARTACHO, J., «Algo más sobre las reservas», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ob. cit., p. 427.

Igualmente opina VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Comentario del Código Civil*. «Artículo 975», t. I, ob. cit., pp. 2322-2323; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 975», ob. cit., p. 221.

Y del mismo modo se pronuncia la jurisprudencia respecto de los actos de administración, como lo es, por ejemplo, el contrato de arrendamiento que quedará resuelto al deceso del reservista⁴⁵.

Sobre la referencia genérica del artículo 975 del Código Civil a la Ley Hipotecaria, Vallet de Goytisolo, expone las diferentes líneas de interpretación y argumentos de los diferentes autores que han reflexionado sobre la materia agrupándolos en tres grupos⁴⁶: favorables a la única aplicación del artículo 34 LH, a favor de la aplicación de los artículos 32, 34 y 37 LH, defensores de la única referencia al artículo 37 LH.

Los argumentos esbozados por los defensores del artículo 34 de la Ley Hipotecaria se centran en el juego de la fe pública registral, si se cumplen todos los requisitos del artículo 34, pero los partidarios de los artículos 32 y 37, afirman que la no constancia de la calidad de reservable del bien, que podría conllevar la ineficacia de la transmisión en perjuicio de tercero, hace inimpugnable la propiedad del tercero que inscribe, salvo los supuestos de enajenación en fraude de los acreedores reservatarios, si ha sido a título gratuito, y la complicidad del fraude, es decir, el simple conocimiento por el tercero de la calidad reservable del bien no invalida la transmisión.

Pero no es difícil pensar, en este último caso, que el conocimiento de la calidad de reservable del bien por el tercero, le hace cómplice, de alguna manera, del fraude a los reservatarios.

Vallet de Goytisolo se inclina por la tesis de la aplicación de los artículos 32 y 37, basándose en la STS de 8 de octubre de 1910,

⁴⁵ STS de 11 de octubre de 1989 (RJ 6910, 1989).

⁴⁶ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, pp. 175-193; *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, *ob. cit.*, pp. 824-828.

Favorables a la única aplicación del artículo 34 LH cita a CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español común y foral*, LXXV, Madrid, 1978, p. 477; DE DIEGO, C., *Instituciones de Derecho Civil*, vol. III, Madrid, 1932, p. 390; ESPÍN CÁNOVAS, D., *Manual de Derecho Civil Español*, t. V, Madrid, 1957, p. 86, y BORRELL Y SALAS, A. M.^a, *Miscelánea jurídica*, Revista Jurídica de Cataluña, XXXII, 1926, p. 312.

A favor de la aplicación de los artículos 32, 34 y 37 LH cita a MANRESA Y NAVARRO, J. M.^a, *Comentarios al Código Civil Español*, vol. VI, artículo 811, IV, B, 2.º, p. 307, y vol. VII, artículos 968 a 980, III, II, C, f, pp. 298 ss., Madrid, 1943; BARRACHINA Y PASTOR, F., *Derecho Hipotecario Notarial*, t. I, Castellón, 1911, pp. 272 ss.; MARÍN MONROY, A., «La reserva llamada tradicional u ordinaria. Su evolución», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, t. VI, 1930, pp. 779 y 820; ROCA SASTRE, L., *Derecho Hipotecario*, vol. IV, p. 683, y *Derecho de Sucesiones*, t. II, Barcelona, 1997, pp. 734-739; SÁNCHEZ ROMAN, *Estudios de Derecho Civil* VI, 3.º, artículo II, 3,1, Madrid, 1910, p. 1910.

Como defensores de la única referencia al artículo 37 LH cita a DE BUEN, D., *Notas al Curso Elemental de Derecho Civil*, de A. Colin y H. Capitant, vol. VIII, Madrid, 1928, pp. 388 ss.; DE LA RICA, R., *Comentarios al nuevo Reglamento hipotecario*, vol. II, Madrid, 1949, p. 296; MORELL Y TERRY, J., «Reservas», en *Estudios sobre el Código Civil*, Madrid, 1894, pp. 272 ss., y MUCIUS SCAEVOLA, Q., *Código Civil comentado y concordado extensamente*, XVII, artículos 974-976, Madrid, 1944, p. 288.

las RRDGRN de 6 de marzo de 1910, 29 de diciembre de 1931 y 10 de agosto de 1939, entendiendo que la «enajenación de bienes inmuebles inscritos cuando su reserva no se hallare anotada o constatada debidamente en su inscripción, transformará esa reserva de bienes en reserva de valor, fenómeno igual al que ocurre con la enajenación de bienes muebles reservables».

No obstante, es importante resaltar la reflexión de Díez-Picazo y Gullón, entendiendo que «las enajenaciones de bienes inmuebles hechas a tercero no subsisten por imperativo del artículo 975 si la reserva llega a consumarse, lo que en alguna jurisprudencia se traduce como que tales enajenaciones de resuelven (STS de 9 de febrero de 1934 y 30 de noviembre de 1953)»⁴⁷.

Sin embargo, también, añade que sobre «la naturaleza de la acción para evitar que subsistan las enajenaciones de inmuebles hechas por el reservista pendiente la reserva», cree que «se trata de un supuesto de ineficacia sobrevenida, es decir, que la enajenación será válida hasta el momento de la consumación de la reserva, por lo que la acción que mejor cuadra para destruir la eficacia de un negocio válido es evidentemente la rescisoria⁴⁸ (arts. 1290 y 1299). Ahora bien, no debemos olvidar que el reservista puede haber llamado a su herencia (distinta de los bienes reservables) a los reservatarios. Si son herederos de aquél, no podrán impugnar las enajenaciones realizadas, porque continúa su personalidad a estos efectos. Pero la herencia del reservista será deudora a los reservatarios del valor de los bienes, equiparándose la situación por razón de analogía a la que se produce cuando estamos ante enajenaciones de inmuebles válidas».

Pero, respecto de esta última observación, no debemos olvidar el fundamento y finalidad de la reserva y ésta se vulneraría ante posibles situaciones de fraude, que se producirían cuando, para evitar dicha obligación de reservar, el reservista nombrase herederos a los reservatarios, puesto que dichos bienes reservables, una vez enajenados, nunca podrían ser recuperados por ellos, y ésta salida del entorno familiar es lo que, precisamente, trata de evitar la institución de la reserva.

Vallet de Goytisolo, ante esta posibilidad de uso de la acción rescisoria, ha estimado que «si se tratase de una situación rescindible al consumarse la reserva, no podría ejercitarse la acción rescisoria sin hacer previa excusión de los bienes del reservista

⁴⁷ DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, *ob. cit.*, p. 466.

⁴⁸ *Vid.* igualmente, SANTOS BRIZ, J., y otros, *Tratado de Derecho Civil. Teoría y Práctica*, VI, *ob. cit.*, p. 157.

(art. 1294 CC) y caducaría a los cuatro años del fallecimiento de éste (art. 1288). De tratarse de una anulabilidad se daría el mismo plazo de caducidad»⁴⁹.

Y añade que «la rescisión parece una protección algo débil para el interés de los reservatarios, en especial, porque no les permitiría, ni en caso de constatación registral de la reserva, la recuperación *in natura* de los bienes reservados, si se pudiera indemnizar en dinero, dada la subsidiariedad de la acción rescisoria con arreglo al artículo 1294 del Código Civil, indemnización que habría que estimarse posible mientras no se hiciera excusión de la herencia no reservada del reservista. De ese modo, la constatación registral sólo significaría una afección subsidiaria y cuasi-hipotecaria de los inmuebles reservables. Ninguno de estos resultados conjuga bien con el texto de los artículos 975, palabras «subsistirá únicamente», y 978.4 «el valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados», que, como contrapartida, indican que hay disposiciones que no subsisten, que no resultan válidas, porque la reserva se consume –civil o hipotecariamente– sin que, en sus textos, se salve su subsistencia por la sola circunstancia de que sea posible indemnizar en dinero a los reservatarios»⁵⁰.

Tampoco es favorable Vallet de Goytisolo a la atribución de la naturaleza de nulidad ni anulabilidad de la acción de impugnación de las enajenaciones de estos bienes sometidos a reserva, porque el efecto de la impugnación «no consiste en anular la enajenación sino en impedir su subsistencia, esto es, en hacer cesar su eficacia al consumarse la reserva. El resultado previsto en el artículo 1303 no es aplicable, ya que no hay que devolver los frutos anteriores a la muerte del reservista, ni base legal para exigirlos, puesto que los reservatarios no tienen derecho a ellos. Ciertamente es que esto quieren explicarlo algunos autores rompiendo la unidad de la venta, entendiéndolo que sólo se anula la venta de la nuda propiedad, mientras la del usufructo se consume y extingue por finalizar su término, que está ligado a la vida del reservista transmitente. Pero entonces, no se explicaría el derecho a las expensas que, con mayor razón que al heredero gravado de fideicomiso (art. 783.2) o al comprador con pacto de retro (art. 1518.2) debe corresponder al reservista, y, por ende, también a quien sea derechohabiente suyo. Tampoco hay devolución del precio con sus intereses, en virtud del artículo 1303, sino en su caso, evicción, de acuerdo con el

⁴⁹ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, p. 164; *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, *ob. cit.*, p. 829.

⁵⁰ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, pp. 165-166.

artículo 1477, y no se hubiese vendido asumiendo el comprador el riesgo de la reserva»⁵¹.

En consecuencia, a juicio de este autor y de acuerdo con la jurisprudencia, la acción aplicable podría ser la derivada del cumplimiento de la condición resolutoria de sobrevivencia de los reservatarios al fallecimiento del reservista⁵². Y cita, en este sentido, las SSTs de 9 de febrero de 1954 y 30 de noviembre de 1953, y las Resoluciones de la DGRN de 25 de junio de 1892, 10 de junio de 1924 y 29 de diciembre de 1931.

Sin embargo, tampoco llega a convencerle porque los efectos de la no subsistencia de la enajenación no se corresponden con los de la resolución, en cuanto al abono de las expensas, que no se rige por el artículo 1122.6. Y se le plantea la duda tanto de la naturaleza jurídica de la acción, como de su plazo de prescripción.

En este sentido, lo que si está claro, es que la acción de impugnación nace en el momento del fallecimiento del reservista, momento en que su derecho expectante se consuma⁵³.

En conclusión, y según Vallet de Goytisolo⁵⁴, «queda, pues, claro que aun cuando de datos del Registro resulten los hechos constitutivos de la reserva, ésta no afecta a los adquirentes de bienes inscritos si su existencia no consta inscrita de modo expreso en el Registro o anotada marginalmente a petición de los reservistas, de los reservatarios o de quienes en defensa de los intereses de éstos legalmente puedan solicitarlo. Así la reserva de bienes inmuebles no inscrita es de efectos meramente obligacionales —como lo es siempre la de los bienes muebles—, de igual modo que las hipotecas legales requieren ser inscritas sobre inmuebles determinados. La enajenación de bienes inmuebles inscritos sin que su reserva se halle anotada o constatada debidamente la transforma en reserva de valor, como ocurre con la enajenación de bienes muebles reservables. El reservatario que no haya exigido su anotación habrá aceptado —sea conscientemente o pacientemente con su omisión— esa metamorfosis de la obligación de reservar el inmueble enajenado por la de reservar su valor y de asegurarlo con hipoteca conforme el artículo 978.4 CC.

No obstante, la reserva afectará a los adquirentes por actos inter vivos de inmuebles inscritos, aunque no se hubiera constatado en

⁵¹ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, p. 167; *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, *ob. cit.*, pp. 829-830.

⁵² VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, pp. 168-175; *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, *ob. cit.*, p. 830.

⁵³ *Vid.* al respecto, STS de 2 de julio de 1963 (RJ 3515, 1963).

⁵⁴ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Comentario del Código Civil*. «Artículo 975», t. I, *ob. cit.*, pp. 2323-2324.

forma en el Registro, en los siguientes casos: *a)* Si la transmisión se hubiera celebrado en fraude de los reservatarios, es decir, con el fin de burlar su expectativa de adquirir los bienes, y el adquirente hubiese sido cómplice en el fraude, e incluso contra el subadquirente que fuese *consciens fraudi*, requisitos necesarios para el ejercicio de la acción pauliana (arts. 1291.3 y 1295.2 CC y STS de 21 de marzo de 1920, 10 de julio de 1928 y concordantes). *b)* Si se hubieran otorgado a título gratuito, dada la regla «donación equivalente a fraude», presumida *iuris et de iure* en el artículo 1227.1 CC. No parece que pueda extenderse a los bienes inmuebles lo establecido en el artículo 987.3 CC, inciso final, que consagra la validez de las enajenaciones de bienes muebles reservables hechas a título gratuito, porque el criterio aplicado a estos bienes es excepcional respecto al principio general de presuposición de fraude en los actos gratuitos. *c)* Incluso cabe sostener que quien adquiriera a título oneroso antes de cumplirse los 180 días previstos en el artículo 187 LH, resulta afectado por la reserva, con tal de que ésta se constate en debida forma en ese plazo.

Inversamente, la reserva de inmuebles inscritos, aun cuando esté debidamente constatada en el Registro (e igualmente la referente a los no inmatriculados), no debe afectar a los adquirentes a título oneroso en los siguientes supuestos: *a)* Si el bien reservable es enajenado en virtud de un derecho anterior a la reserva –*v. gr.*, ejecución forzosa de una hipoteca existente en el momento de nacer la reserva, comiso derivado de una enfiteusis también anterior a la reserva, retracto u opción constituidos por el cónyuge viudo antes de contraer nuevas nupcias o por el cónyuge premuerto, descendiente o pariente de quien aquél recibió los bienes, o de anteriores causantes–; o bien en virtud de resolución del derecho de cualquiera de éstos; así como por ejecución forzosa de deudas de los mismos; pues, en esos casos, la reserva corresponde a un activo líquido, en el cual activo y un pasivo son constituyentes de una sola masa respecto de la cual hay preferencia de los acreedores de los anteriores titulares respecto de los reservatarios –como corolario del principio «antes es pagar que heredar»–, reconocida para la reserva del artículo 811, en STS de 29 de septiembre de 1905, 30 de abril de 1906, 4 de mayo de 1910, 8 de octubre de 1910, declarativas de que, para determinar los bienes reservables, hay que deducir previamente las deudas del descendiente. *b)* Si los bienes son expropiados, dado el rango superior de la facultad expropiatoria, basada en el interés público, y porque significa una limitación ínsita en la misma esencia medular del derecho de propiedad. *c)* Cuando la reserva recaiga en alguna participación indivisa, si el bien se enaje-

na en virtud del ejercicio por otro condueño de la acción divisoria; pues a diferencia de los derechos referidos a la cosa común, los que solamente recaen en la participación o derecho de uno o varios de los condóminos no pueden afectar a los demás, como ocurriría si persistiera el gravamen de la reserva sobre una cuota, pese el ejercicio de la acción de división y consiguiente venta en pública subasta de la cosa indivisible. En esos casos, al ser válida la enajenación, la reserva se concreta al valor de la cosa —en los supuestos *a)* y *b)*—, o al de la cuota a que la reserva se refería —en el supuesto *c)*—; y, dejando de afectar a la cosa y a la cuota, entrará en juego lo preceptuado en el artículo 978.4 CC».

Por otro lado, una vez consumada la reserva, al fallecer el reservista, los reservatarios tienen ya una serie de facultades sobre los bienes reservables. «Los reservatarios que no sean herederos consolidan su derecho a los bienes reservables, no en los bienes reservables, porque pueden exigirlos, pero no los adquieren automáticamente si no los reclaman»⁵⁵.

En este sentido, tras el fallecimiento del reservista, los reservatarios pueden:

- Exigir los inmuebles y muebles reservados en el estado en que se encuentren.
- Reclamar el abono de los deterioros ocasionados por culpa o negligencia del reservista.
- Pedir la devolución del precio de venta de los muebles enajenados o su valor en el momento de la enajenación, cuando ésta lo es a título gratuito.
- Solicitar el valor de los inmuebles válidamente enajenados.

La acción para pedir las indemnizaciones establecidas en el artículo 978 del Código Civil es de naturaleza personal y tiene un plazo de prescripción de quince años, salvo que haya sido asegurada con hipoteca, en cuyo caso se extenderá a veinte años (art. 1964 CC).

La acción para solicitar la restitución de bienes inmuebles y muebles reservados, tiene una naturaleza diferente, según se hallen en poder de herederos del reservista o hallan sido enajenados por éste a terceras personas, cuando no se hallen a salvo de dicha reivindicación⁵⁶.

⁵⁵ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, p. 319.

En contra, ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho de Sucesiones*, *ob. cit.*, p. 764, admite la adquisición automática, sin necesidad de aceptación, y la transmisión a sus herederos si no ejercitan el *ius delationis* o *ius adeundi*.

⁵⁶ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, pp. 320-321.

Si se hallan en poder de los herederos del reservista, estamos ante una acción real, reivindicatoria, y el plazo de prescripción sería de seis años para los muebles (art. 1962 CC), y treinta años para los inmuebles (art. 1963 CC).

Pero si el poseedor de los bienes es un tercer adquirente a título intervivos del reservista, la naturaleza de la acción, como ya se ha mencionado en líneas anteriores, sería la derivada de una condición resolutoria⁵⁷, y su plazo de prescripción sería de quince años, contados desde el momento de la muerte del reservista, al tratarse de una acción personal y no mencionar el Código Civil ningún otro plazo en concreto⁵⁸.

No obstante, Vallet de Goytisolo ha afirmado que esta posibilidad de reclamación desaparece si los reservatarios son herederos del reservista, al no poder impugnar los actos de su causante, como consecuencia de la continuación de su personalidad, al aceptar la herencia, y la doctrina de los actos propios y el saneamiento por evicción⁵⁹.

Pero también, muestra, este mismo autor, los argumentos que otro sector doctrinal ha defendido a favor de la impugnabilidad, tales como:

- La diversidad de títulos de heredero del reservista y de reservatario.
- La desigualdad de trato entre reservatarios herederos y no herederos.

Volviendo a su opinión, en este tema, para Vallet de Goytisolo, la única solución para los reservatarios que no pueden impugnar es «la reclamación a sus coherederos, a prorrata de sus respectivas cuotas, la parte que a éstos corresponda en la obligación de evicción de los bienes...». O la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, respondiendo de evicción frente al tercero, dentro del límite de los bienes que por herencia le correspondan⁶⁰.

⁵⁷ LACRUZ BERDEJO, J. L., y otros, *Elementos de Derecho Civil*, V, *Sucesiones*, ob. cit., p. 474. No puede ser reivindicatoria, dice este autor, puesto que la recibe del mismo del que proceden los bienes.

⁵⁸ Aunque VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, ob. cit., pp. 321, 336 y 376, afirma que la acción a interponer, en este caso, es la reivindicatoria, y el plazo de prescripción el señalado para bienes muebles e inmuebles. Pero, en su obra *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, ob. cit., p. 814, menciona, para este mismo supuesto, «la resolución de las enajenaciones de bienes inmuebles reservados».

⁵⁹ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, ob. cit., pp. 328, 331 y 336-365.

Vid. en el mismo sentido, MONTÉS, V. L.; ROCA, E., y otros, *Derecho de Sucesiones*, 1992, p. 470 y Díez-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, ob. cit., pp. 466-467.

⁶⁰ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, ob. cit., p. 365.

En este sentido, le apoya LACRUZ BERDEJO, J. L., y otros, *Elementos de Derecho Civil*, V, *Sucesiones*, ob. cit., p. 474.

No obstante, no podemos dejar de señalar, que Puig Peña, entiende, creemos que más acertadamente, siguiendo a Scaevola, que «el derecho a la reserva lo reciben los hijos de la Ley, como el derecho a la legítima, y es bien sabido que ésta puede defenderla aun contra los actos de sus padres; luego, en principio, no debe haber obstáculo legal ni moral para que puedan atacar unas enajenaciones que impremeditada o dolosamente se realizaran en su propio perjuicio»⁶¹.

VIII. RELACIÓN DE LA RESERVA CON LA LEGÍTIMA, FACULTAD DE MEJORAR A RESERVATARIOS Y PRETERICIÓN

Los reservatarios suceden al causante reservista según las reglas de la sucesión intestada, pero cabe también la mejora. Ello se desprende de los artículos 972 y 973 CC. El artículo 972, establece que «a pesar de la obligación de reservar, podrá el padre, o madre, segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables a cualquiera de los hijos o descendientes del primer matrimonio, conforme a lo dispuesto en el artículo 823».

Y, según el artículo 973, «si el padre o la madre no hubiere usado, en todo o en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos a reserva conforme a las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque a virtud del testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto o hubiesen repudiado su herencia».

La mejora, según la doctrina y jurisprudencia⁶², es una facultad del reservista que puede realizarse en cuanto no lesione la legítima individual de los legitimarios, por lo que los bienes reservables se computan, junto con los del reservista, para calcular las legítimas, pero éste puede disponer de todos ellos para mejorar.

Lo que no es tan uniformemente aceptado por la doctrina, como también señala la jurisprudencia⁶³, «es el contenido que, en cada

⁶¹ PUIG PEÑA, F., *Compendio de Derecho Civil Español*, ob. cit., pp. 888-889.

⁶² MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.^a, *Enciclopedia Jurídica Básica. Civitas. Voz: Reserva*, ob. cit., p. 5854; VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, ob. cit., pp. 274-283 y 293-297, *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, ob. cit., p. 807; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 972», ob. cit., p. 176. SSTS de 25 de marzo de 1933 (RJ 1578, 1933), 14 de diciembre de 1957 (RJ 3445, 1957) y 21 de octubre de 1991 (RJ 7228, 1991).

⁶³ STS de 17 de junio de 1967 (RJ 3025, 1967).

caso, ha de tener la mejora, es decir, el *quantum*, con relación al todo, con el que el padre o madre reservista puede mejorar; ello es debido a que se hace entrar en juego a un tercer factor, el tercio de libre disposición, en función del cual, unos autores, sumándolo al de mejora, componen dos tercios, y otros autores, dividiéndolos entre los dos restantes, llegan a la conclusión de que el reservista puede disponer como mejora de la mitad. Sin duda, olvidan los que propugnan una u otra solución, que en los bienes reservables hay tercio de mejora, por la expresa referencia que a ella hace el artículo 972 CC, pero a ningún efecto hay para qué hablar de otras operaciones específicas, a las que la ley en este caso para nada se refiere, y, por tanto, cuando se habla de mejorar en la reserva, ha de interpretarse como posibilidad de favorecimiento en un tercio, que es lo que la ley autoriza bajo esa palabra».

No obstante, Vallet de Goytisolo⁶⁴, tras barajar diversas opiniones, llega a la conclusión de que, respetando las legítimas y computando los bienes reservables para su determinación, el reservista puede mejorar con todos o con parte de ellos a cualquiera de los descendientes comunes⁶⁵.

Por otro lado, en esta institución de la reserva viudal, puede aparecer otro supuesto a tener en cuenta, como es la preterición de uno de los reservatarios.

En este caso, cuando se produce la preterición de un reservatario, según ha mantenido el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de junio de 1967 (RJ 3025, 1967), no puede admitirse dentro de la figura de la reserva, que se produzca «una mejora en la totalidad de los reservables a favor de otro», porque «se llegaría a una desheredación sin expresión de causa, y de peor condición que la deshere-

⁶⁴ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, pp. 283-292; *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, *ob. cit.*, pp. 805-808; *Comentario del Código Civil*. «Artículo 972», t. I, *ob. cit.*, p. 2313; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 972», *ob. cit.*, pp. 181-182.

⁶⁵ Sobre este tema, *vid.* opiniones de diferentes autores: DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Compendio de Derecho Sucesorio*, *ob. cit.*, p. 347, quien opina que «sólo la cantidad de todos o un tercio tienen fundamento sólido»; SANTOS BRIZ, J., y otros, *Tratado de Derecho Civil. Teoría y Práctica*, VI, *ob. cit.*, p. 154, opina que también pueden usarse todos los bienes reservables para mejorar, y cita la STS de 17 de marzo de 1975.

LACRUZ BERDEJO, J. L., y otros, *Elementos de Derecho Civil*, V, *Sucesiones*, *ob. cit.*, p. 462, y MONTES, V. L.; ROCA, E., y otros, *Derecho de Sucesiones*, 1992, p. 466, por su parte, creen que la cantidad de bienes reservables utilizados para mejorar sólo puede ser la mitad.

DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, *ob. cit.*, p. 464, según STS de 17 de junio de 1967, opina que sólo un tercio de los bienes reservables son susceptibles de integrar la mejora.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho de Sucesiones*, *ob. cit.*, pp. 747-751, no vincula la mejora con la legítima del reservista, porque opina que los reservatarios suceden al cónyuge premuerto.

dación común; ya que si en ésta los hijos del desheredado ocuparán su lugar (art. 857), en aquélla no tendrían los hijos del desposeído ningún derecho; llegándose a la injusta conclusión de que si un reservatario comete contra su padre algún hecho grave que merezca la desheredación, sus hijos no perderán el derecho a la reserva; pero los hijos de los que, sin haber pecado, son sencillamente ignorados por el padre reservista, éstos no tendrían ningún derecho a percibir la parte de lo que se privó a su padre o madre».

En consecuencia, la preterición de uno de los reservatarios debe asimilarse a la desheredación sin justa causa, y, en cualquier caso, aplicarse la regulación de las consecuencias de la preterición establecidas en el artículo 814, es decir, el no perjuicio de la legítima.

IX. LIQUIDACIÓN DEL ESTADO POSESORIO DEL RESERVISTA: MEJORAS

Respecto a la obligación, establecida en el artículo 978 del Código Civil, de devolver los bienes muebles no enajenados en el estado en que tuvieren al tiempo de su muerte, cabe preguntarse por el régimen jurídico de las mejoras introducidas por el reservista, al igual que los supuestos 3 y 4 del artículo 978, sobre restitución del precio de los bienes muebles enajenados o la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación gratuita y el valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados, cuando el reservista hubiera hecho mejoras en ellos incrementando su valor.

E, igualmente, cómo no, en el caso de entrega de los bienes inmuebles reservados y no enajenados válidamente.

Se trata, pues, de liquidar el estado posesorio del reservista⁶⁶, que guarda analogía con un supuesto regulado específicamente por el Código Civil, como es la sustitución fideicomisaria⁶⁷, por lo que debe regirse por esta normativa concreta, contenida en el artículo 783.2 del Código Civil, y completarse con la general, establecida en los artículos 453 y siguientes del mismo Código.

Respecto de los gastos necesarios extraordinarios, éstos se abonan a todo poseedor, por lo que los reservatarios deberán abonarlos a los herederos del reservista, o deducirse antes de entregar

⁶⁶ Vid. DÍAZ ROMERO, M.^a R., *Gastos y mejoras en la liquidación del estado posesorio*, Madrid, 1997, pp. 198-199 y 201-202.

⁶⁷ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, p. 212; *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, *ob. cit.*, pp. 835-838; *Comentario del Código Civil*. «Artículo 978», t. I, *ob. cit.*, p. 2329; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 978», *ob. cit.*, pp. 252-253.

los bienes a los reservatarios, según establece el artículo 783.2 del Código Civil.

No ocurre así con los gastos necesarios ordinarios, que se compensan con el uso y disfrute del bien,

Respecto de las mejoras suntuarias se otorga al poseedor, en este caso herederos del reservista, el derecho a deducir el importe o valor de la expensa, cuantificable en el momento de la entrega (art. 454 CC)⁶⁸.

Las mejoras útiles, según dispone, también, el artículo 783 del Código Civil, se deducirán por los herederos del reservista, antes de la entrega de los bienes.

Según Vallet de Goytisolo⁶⁹, la condición del reservista es de un poseedor de buena fe, y, por tanto, el derecho a la compensación de las mejoras útiles en el momento de la entrega de los bienes pertenece a los herederos del reservista, con la misma opción que concede el artículo 453, en sede de liquidación posesoria.

Se basa en la STS de 4 de diciembre de 1933, en un supuesto de reserva lineal, y en un acuerdo de la Academia Matritense del Notariado de 30 de mayo de 1894, según los cuales, «aun en el caso de ser conocidos los reservatarios (al hacerse las mejoras), no será fácil obtener de los mismos, dado lo condicional de su derecho, los capitales necesarios para la subsistencia de la cosa; en segundo término, ha de evitarse el desamparo de los bienes por el titular aparente, con daño de la economía nacional, y, en fin, porque dada la íntima unión existente entre la reserva troncal y el derecho hereditario podría, con la solución contraria, favorecerse el enriquecimiento ilícito de los reservatarios».

Por las mismas razones, entiende, también, Vallet⁷⁰, que en caso de sufrir los bienes reservables deterioros por culpa o negligencia del reservista, éste podrá compensarlos con las mejoras efectuadas, según se deriva del artículo 978 del Código Civil.

En todo caso, al considerarse al reservista poseedor de buena fe, los herederos de éste, conservan, respecto del abono por los reservatarios de las correspondientes cantidades por gastos neces-

⁶⁸ Vid. DÍAZ ROMERO, M.^º R., *Gastos y mejoras en la liquidación del estado posesorio*, Madrid, 1997, pp. 69 ss.

⁶⁹ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, pp. 211-213; *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, *ob. cit.*, pp. 836; *Comentario del Código Civil*. «Artículo 978», t. I, *ob. cit.*, p. 2329.

⁷⁰ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, pp. 209-211; *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, *ob. cit.*, p. 837; *Comentario del Código Civil*. «Artículo 978», t. I, *ob. cit.*, p. 2330; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 978», *ob. cit.*, p. 255.

rios extraordinarios y mejoras, el derecho de retención que concede el artículo 453 del Código Civil⁷¹.

X. EXTINCIÓN Y LÍMITES

El artículo 970 del Código Civil establece que «cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho a los bienes, renuncien expresamente a él, o cuando se trate de cosas dadas o dejadas por los hijos a su padre o a su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados».

Y el artículo 971, completa esta regulación, estableciendo que «cesará además la reserva si al morir el padre o la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes del primero».

Incluso, el artículo 973.2 dispone, también, que «el hijo desheredado justamente por el padre o por la madre perderá todo derecho a la reserva, pero si tuviere hijos o descendientes se estará a lo dispuesto en el artículo 857, y en el número 2 del artículo 164».

Estas son, pues, las formas de extinción de la reserva, que la doctrina⁷² puntualiza con las siguientes afirmaciones:

– El supuesto del previo conocimiento de las segundas nupcias por los hijos que dan o dejan, no extingue la obligación de reservar, porque no llega a nacer.

– Tampoco extingue la obligación de reservar el mero reconocimiento de la legítima y la concreción de los bienes en el momento particional⁷³.

– La renuncia hace referencia al derecho derivado de la reserva pendiente, no a otros títulos sucesorios por los que puedan también corresponderles dichos bienes. Y esta renuncia ha de ser expresa.

Esta renuncia puede ser total, parcial o, incluso, consistir en una modificación, sustituyendo el bien por su valor.

También, se entiende como renuncia la dispensa expresa ordenada por el hijo o descendiente al testar o donar, sea antes o después de las nuevas nupcias de su padre o madre⁷⁴.

⁷¹ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, p. 323.

⁷² MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.^a, *Enciclopedia Jurídica Básica*, *ob. cit.*, p. 5851; VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Comentario del Código Civil*. «Artículo 969», t. I, *ob. cit.*, p. 2304.

⁷³ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, pp. 99-105; *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, *ob. cit.*, p. 795; *Comentario del Código Civil*. «Artículo 970», t. I, *ob. cit.*, p. 2303; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 970», *ob. cit.*, p. 148; LACRUZ BERDEJO, J. L., y otros, *Elementos de Derecho Civil, V. Sucesiones*, *ob. cit.*, p. 600.

⁷⁴ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Comentario del Código Civil*. «Artículo 969», t. I, *ob. cit.*, p. 2032.

X.1 Renuncia

Sobre la necesidad que la renuncia sea expresa, la jurisprudencia⁷⁵ ha manifestado que «como ya ha dicho esta Sala –Sentencias de 26 de septiembre de 1983 (RJ 4680), y 16 de octubre de 1987 (RJ 7292)–, la renuncia supone una declaración de voluntad, recepticia o no (según los casos y supuestos en que se produzca), dirigida al abandono o dejación de un beneficio, cosa, derecho, expectativa o posición jurídica. A su vez y por lo que a requisitos se refiere, partiendo de que nos hallamos aquí ante una de las denominadas doctrinalmente renuncia propia en cuanto evidentemente abdicativa –y no traslativa– de un derecho, la misma ha de ser cual tiene declarado esta Sala, clara, precisa e inequívoca –Sentencias de 4 de octubre de 1962 (RJ 3790), 7 de diciembre de 1963, 10 de diciembre de 1966 (RJ 5711), 4 de octubre de 1968 (RJ 4088), 26 de septiembre de 1983 y 24 de mayo de 1984 (RJ 2502), 18 de octubre de 1984 (RJ 4088), 25 de abril de 1986 (RJ 2002), 16 de octubre de 1987 (RJ 7292) y 7 de julio de 1987».

Por otra parte, y respecto de la posibilidad de renunciaciones tácitas, esta misma sentencia se muestra en contra, alegando la terminología del propio Código Civil, cuando manifiesta que ha de ser «expresa».

Y es más, tampoco es válida dicha renuncia cuando no hace referencia «expresa» a la reserva, sino a otros derechos sucesorios. En este sentido, esta misma STS de 5 de mayo de 1989, estima que «esta renuncia solamente puede ser expresa, entendiéndose por tal la que se proyecta de modo directo sobre el derecho de reserva, no puede por tanto presumirse derivándola de actos o conductas de clase alguna...», ni de manifestaciones abdicativas generales y realizadas con anterioridad a la celebración del segundo matrimonio.

Y en este mismo sentido ha continuado manifestándose la jurisprudencia⁷⁶.

⁷⁵ STS de 5 de mayo de 1989 (RJ 3588, 1989).

⁷⁶ STS de 22 de junio de 1995 (RJ 4978, 1995), puntualiza que «tratándose de una renuncia abdicativa, necesita que se efectúe de una forma clara, inequívoca y derivada de actos concretos que demuestren la voluntad del sujeto», y cita la STS de 2 de marzo de 1959 (RJ 1089, 1959), que, inclinándose por la exigencia de la forma expresa, manifiesta que «no pueden equipararse actos más o menos concluyentes realizados a tal fin».

Además, esta STS de 1995 añade como supuesto concreto que la «aquiescencia del reservatario al contenido de una escritura de partición de la herencia del progenitor fallecido, debe ponerse en relación con la presunta insuficiencia de conocimientos jurídicos en el mismo, mucho más en una materia jurídica tan compleja como es el derecho de reserva».

Vid. en el mismo sentido, STS 18 de octubre de 2001 (RJ 8646, 1001).

Por otro lado, Vallet de Goytisolo⁷⁷ se ha planteado, también, la posibilidad de dispensa por el cónyuge premuerto que dispone de sus bienes a favor del cónyuge superviviente, en previsión de sus nuevas nupcias, y cree que excluye la reserva respecto de la parte del tercio de libre disposición.

No obstante, Manresa estimó, pensamos que más acertadamente, que «no cabe la interpretación extensiva, porque al fin el derecho se establece a favor de los descendientes y de ese derecho no puede privarle su padre o madre»⁷⁸.

Y parece que esta opinión se refrenda con el pronunciamiento expreso sobre este tema de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, en su Ley 274.3, declara que «será nula la dispensa de la obligación de reservar hecha por un cónyuge en favor del otro para el caso de que éste contrajera nuevas nupcias».

X.2 Premoriencia

Respecto a la premoriencia de hijos o descendientes del primer matrimonio cabe decir que ello, por sí sólo, extingue ya la reserva sin necesidad de esperar a que se produzca el fallecimiento del reservista.

Vallet de Goytisolo, además, puntualiza que «la obligación de reservar existe habiendo descendientes de la primera unión y bienes de carácter reservables, por lo cual no la extingue por sí sólo el hecho de que el bñubo enviude o no de nuevo, o no le queden hijos de la segunda unión. En cambio, los autores que han examinado el supuesto de nulidad del segundo matrimonio, en franca mayoría (*vid.* comentario art. 968.II), han opinado que no hay lugar a la reserva en caso de no quedar hijos del matrimonio anulado, basándose en que entonces el viudo no es bñubo, ni tiene hijos ulteriores a sus primeras nupcias»⁷⁹.

Y ésta, parece ser la opción más razonable y acorde con el régimen jurídico de la reserva viudal en el Código Civil.

⁷⁷ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, p. 98; *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, *ob. cit.*, p. 794; *Comentario del Código Civil*. «Artículo 968», t. I, *ob. cit.*, p. 2298.

Le apoya, en este sentido MONTES, V. L.; ROCA, E., y otros, *Derecho de Sucesiones*, 1992, p. 464.

⁷⁸ MANRESA Y NAVARRO, J. M.^a, *Comentarios al Código Civil español*, vol. VII, artículos 968 a 980, 1943, p. 269.

En este sentido, *vid.* también, LACRUZ BERDEJO, J. L., y otros, *Elementos de Derecho Civil*, V, *Sucesiones*, *ob. cit.*, p. 463.

⁷⁹ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *ob. cit.*, p. 120; *Comentario del Código Civil*. «Artículo 971», t. I, *ob. cit.*, pp. 2311-2312; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 971», *ob. cit.*, p. 165.

X.3 Desheredación

En lo que se refiere a la desheredación, existen dudas en la doctrina sobre si el Código Civil permite al reservista que deshereda a los hijos del primer matrimonio extender dicha desheredación respecto de su derecho a la reserva⁸⁰.

Sobre esta cuestión, Vallet de Goytisolo⁸¹, tras un análisis de las posturas enfrentadas⁸², se ha manifestado, razonablemente, a favor de reconocer la facultad de desheredación al reservista respecto de los bienes objeto de la reserva, argumentando, acertadamente, que:

- Los reservatarios a quien realmente suceden es al reservista.
- Precedentes históricos del precepto así lo indican.
- Literalmente, la expresión «padre o madre», siempre se refiere al bínubo, en los artículos 971, 972 y 973. Mientras que denominan «cónyuge premuerto» al otro padre o madre.
- Si el bínubo puede mejorar, tanto más puede desheredar.
- Que los bienes reservables, tanto lo son si proceden de «cualquiera de los hijos de su primer matrimonio», o «de los parientes del difunto por consideración a éste», por lo que no puede referirse únicamente al cónyuge premuerto la facultad de desheredar.
- Que es una sanción de la ingratitud de los hijos hacia sus padres.

Queda, no obstante, por señalar una reflexión que Genovés Amorós⁸³ hizo en su día: «si la desheredación hecha por el padre o madre premuerto surte efecto respecto a los bienes reservables que no fueran propiedad de aquél, sino que pertenecían al cónyuge

⁸⁰ MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.^a, *Enciclopedia Jurídica Básica*, ob. cit., p. 5854.

⁸¹ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, ob. cit., pp. 264-273; *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, ob. cit., pp. 808-811, *Comentario del Código Civil*. «Artículo 973», t. I, ob. cit., pp. 2317-2318; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículo 973», ob. cit., p. 196.

⁸² Vid. a favor: TORRES MURCIANO, J. M.^a, «La desheredación por el reservista», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1943, pp. 277-286, quien basándose en tratadistas como Manresa, Scaevola, Sánchez Román, Valverde y De Buen, entre otros, mantiene que «si al fallecimiento del cónyuge premuerto no hay sino hijos o descendientes desheredados, lo que ocurre, según dichos autores, es que la reserva no nace. ... Y por ello, hay que deducir, lógicamente, que la desheredación que extingue la reserva –la del art. 973.2– no puede ser otra que la especial del reservista».

PUIG PEÑA, F., *Compendio de Derecho Civil Español*, ob. cit., p. 875, entiende que los reservatarios suceden, respecto de los bienes reservables, al cónyuge premuerto, pero sí puede desheredarlos el reservista.

Vid. en contra de la facultad de desheredación del reservista: ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho de Sucesiones*, ob. cit., pp. 753-757; SANTOS BRIZ, J., y otros, *Tratado de Derecho Civil. Teoría y Práctica*, VI, ob. cit., p. 160.

⁸³ GENOVÉS AMORÓS, C., «La desheredación y las reservas», *Revista de Derecho Privado*, 1947, p. 739.

bínubo por haberlos adquirido de cualquiera de los hijos del primer matrimonio o por haberlos habido de los parientes del difunto por consideración a éste». Y estimó, este autor, que «aquella desheredación no puede surtir efecto en cuanto a estas especies de bienes, porque, según la más reciente doctrina, el reservatario sucede al reservista y no al primitivo causante, y es evidente que donde no hay sucesión no puede haber desheredación».

Y debería haber añadido que si los bienes no pertenecían al cónyuge premuerto, no puede desheredar de ellos a los reservatarios, por no estar en su patrimonio, y, por tanto, no poder disponer de ellos.

XI. PERSPECTIVAS DE FUTURO DE LA INSTITUCIÓN

Respecto a la permanencia o supresión en el futuro de esta institución, cuestión que empieza a debatirse en nuestra doctrina, merece destacarse la opinión de López Tena⁸⁴, quien entiende que la finalidad de la reserva ordinaria «propia de una normativa familiar y sucesoria basada en el matrimonio indisoluble, la discriminación positiva de los hijos legítimos y la preferencia de la familia consanguínea frente al cónyuge, rasgos todos ellos desaparecidos de la familia actual y por las reformas legislativas de la década pasada, ha suscitado en la doctrina muchas voces partidarias de la supresión..., si bien su mantenimiento y reordenación no deja de plantear problemas de coherencia legislativa dada su extensión a supuestos ajenos al tradicional de nuevo matrimonio del cónyuge superviviente y, sin embargo, pervivencia de la muerte como única causa de disolución del matrimonio que da lugar a la reserva y del carácter matrimonial del nuevo vínculo. No obstante, la naturaleza de la reserva como limitación de la libertad de disponer exige una interpretación restrictiva en cuanto a los supuestos de aplicación, la cual deviene fatalmente favorecedora de las uniones de hecho frente a las matrimoniales, únicas éstas sometidas a la limitación de la reserva...».

De esta opinión se muestra partidario Roca Sastre: «Se impone una interpretación literal y restrictiva de las normas legales sobre las reservas sucesorias, dada la evidente claridad y excepcionalidad o singularidad de dichas normas. Sin embargo, al margen de dicho aspecto y al margen asimismo del supuesto de reserva en los casos

⁸⁴ LÓPEZ TENA, *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña*, II, Barcelona, 1994.

de nulidad del primer matrimonio o disolución del mismo por divorcio, del que se tratará después, puede plantearse una cuestión de inconstitucionalidad por discriminación por razón de nacimiento, bien cuando exista una primera unión o convivencia de hecho estable con hijos y ulteriormente se den algunos de los supuestos por los que nace la reserva ordinaria, o bien cuando exista un primero o anterior matrimonio con hijos y ulteriormente se produzca una unión o convivencia estable del viudo o viuda con otra persona, sin que existan hijos de esta última, pues, en caso contrario, nace legalmente la reserva por aplicación de lo dispuesto en el artículo 980.1, *in fine*, del Código Civil.

Siempre, pero, actualmente, con mayor intensidad, al lado de la familia derivada de una unión matrimonial, puede existir la familia (especialmente en la llamada nuclear, o sea, la compuesta por hombre y mujer y su descendencia) que se derive de una unión no matrimonial o concubinato estable o continuado. Estas relaciones sin matrimonio exigen, naturalmente, estabilidad o permanencia, es decir, convivencia *more uxorio*, para que el Derecho les pueda otorgar determinadas consecuencias jurídicas entre dicho hombre y mujer. Pero, por otra parte, tanto si son estables como si son uniones libres o temporales, todas ellas producen plenos efectos jurídicos en relación a la prole, descendencia, generación o filiación, o sea, verticalmente.

Ahora bien, esta falta de coherencia legislativa debe ser enmendada por el propio legislador y, en su caso, por el Tribunal Constitucional, a instancias de parte interesada o de los Tribunales de Justicia, el cual deberá considerar si existe inconstitucionalidad por razón de que el contenido esencial de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución es intocable por cualquier poder público (art. 53.1 de la Constitución y Sentencias del Tribunal Constitucional de 10 y 16 de noviembre de 1981 y 8 de abril de 1982, entre otras) y también por la razón de infringir las condiciones básicas (art. 149.1.1 de la Constitución) de su ejercicio sobre paternidad y filiación, como lo es la equiparación de la filiación no matrimonial y de la adoptiva a la matrimonial (arts. 14 y 39.2 de la Constitución, cuyo principio es aplicado como condición básica en materia de paternidad y filiación por el art. 108.2 del Código Civil, complementado por otros artículos sobre alimentos, legítimas, sucesión intestada, etc.), así como el desarrollo de dicho ejercicio, tales como limitaciones y ciertas desigualdades, a excepción de las condiciones básicas, corresponde efectuarlas al legislador civil, con reserva de ley formal (art. 53.1 en relación con el art. 14, ambos de la Constitución).

La Ley de 13 de mayo de 1981, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, cuyo objetivo primordial fue adaptar estas materias civiles a los principios de la Constitución de 1979, en especial al principio de igualdad de todos los españoles, sin prevalencia de discriminación por razón de nacimiento (art. 14) y al de igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación (art. 39.2), en cuyo cumplimiento se modificó el referido artículo 108 del propio Código Civil, modificó asimismo los supuestos de procedencia de la reserva ordinaria y los amplió en uno más, de suerte que dicha reserva tiene lugar actualmente, como se ha visto y según los artículos 968, 979 y 980, por el segundo o ulterior matrimonio del viudo o viuda, por haber tenido éste durante el matrimonio un hijo no matrimonial (es el supuesto nuevo), haber tenido el mismo en estado de viudez un hijo no matrimonial y haber adoptado en estado de viudez a otra persona que no sea hijo del consorte de quien descienden los que serían reservatarios. La ley civil, por tanto, tiene en consideración en los dos supuestos segundo y tercero la existencia de dichos hijos no matrimoniales, pero no la unión que los ha generado, existan o no hijos o descendientes, de forma que no se da beligerancia alguna a estas uniones para estimar que ellas, *per se*, solas o exclusivamente, puedan ser causa de desviaciones del que se considera que constituye el orden normal sucesorio, es decir, el que favorece a los hijos y descendientes del primero o anterior matrimonio. Pero, además, tampoco se da beligerancia a la existencia de hijos de una anterior unión no matrimonial para el supuesto de que uno de los dos progenitores incida después en alguno de los casos que dan lugar a la reserva ordinaria.

Más las normas del Código Civil que regulan esta reserva, como se ha dicho, son claras a este respecto y a ellas hay que estar...»⁸⁵.

Sin embargo, ya hemos visto que algunos autores son partidarios, con lógica, de extender la reserva a los supuestos de nulidad matrimonial y divorcio cuando el «cónyuge reservista» contraiga ulterior matrimonio. Y aunque no afecte, aún, a las uniones de hecho, es previsible que la tendencia a la armonización de disposiciones aplicables al matrimonio y a las parejas de hecho, haga que también estos artículos del Código Civil, reguladores de la reserva ordinaria, se apliquen a estas uniones extra matrimoniales. El tiempo lo dirá, pero lo cierto es que, en la actualidad, la normativa de las reservas sigue vigente, y tiene carácter restrictivo, tanto en

⁸⁵ ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho de Sucesiones*, ob. cit., pp. 690-692.

Derecho común como en las legislaciones de las Comunidades Autónomas, y los Tribunales siguen aplicándola para resolver los conflictos que continúan surgiendo en la vida real en los supuestos planteados en torno a esta figura.

No obstante, hay que resaltar que existen algunas Comunidades Autónomas que reconocen derechos sucesorios a las parejas de hecho, equiparándolas, en esta materia, a las parejas matrimoniales, y puede entenderse que por esta equiparación extienden, también, la reserva ordinaria a las uniones de hecho.

Es el caso de Navarra, País Vasco y Baleares (Ibiza y Formentera).

En Navarra, la Ley 253 de su Compilación de Derecho Civil establece que: «El cónyuge viudo tiene el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento...» «Y, además, en su último párrafo, introducido por el artículo 11 Ley Foral [Comunidad Foral de Navarra] 6/2000, 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, dispone que «se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley».

En el País Vasco, el artículo 9 de la Ley 2/2003, 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, expresa que: «A los efectos de la Ley 3/1992, de 1 de julio (LPV 1992, 266), de Derecho Civil Foral del País Vasco, las parejas de hecho tendrán la misma consideración que las casadas. Así, en relación con el régimen sucesorio y en función del Derecho Civil foral aplicable en cada caso...».

En Baleares, la equiparación la expone el artículo 13, de la Ley 18/2002, 19 de diciembre, sobre parejas estables: «Tanto en los supuestos de sucesión testada, como en los de intestada, el conviviente que sobreviviera al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos que la Compilación de Derecho civil balear prevé al cónyuge viudo».

Recordamos que el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, dedica, en referencia a las islas de Ibiza y Formentera, el artículo 72. 2: «Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones *mortis causa*, a título universal o singular, con las sustituciones, modalidades, reservas, renunciaciones, cláusulas de reversión, cargas y obligaciones que los otorgantes establezcan».

XII. RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA CITADA

Sentencias del Tribunal Supremo

- 4 de enero de 1911 (núm. 2, 1911)⁸⁶.
- 1 de abril de 1914 (núm. 1, 1914).
- 21 de enero de 1922 (núm. 24, 1922).
- 8 de octubre de 1923
- 25 de marzo de 1933 (RJ 1578, 1933).
- 4 de diciembre de 1933 (RJ 651, 1933).
- 18 de abril de 1942 (RJ 470, 1942).
- 30 de noviembre de 1953.
- 8 de junio de 1954 (RJ 1591, 1954).
- 14 de diciembre de 1957 (RJ 3445, 1957).
- 2 de marzo de 1959 (RJ 1089, 1959).
- 2 de julio de 1963 (RJ 3515, 1963).
- 17 de junio de 1967 (RJ 3025)⁸⁷.
- 10 de noviembre de 1953 (RJ 2704, 1953).
- 8 de junio de 1954 (RJ 1591, 1954).
- 7 de julio de 1978 (RJ 2755).
- 5 de mayo de 1989 (RJ 3588, 1989).
- 11 de octubre de 1989 (RJ 6910, 1989).
- 21 de octubre de 1991 (RJ 7228, 1991).
- 22 de junio de 1995 (RJ 4978, 1995).
- 18 de octubre de 2001 (RJ 8646, 1001).

Sentencias de las Audiencias Provinciales

- AP Cádiz: 13 de enero de 2000 (AC 717, 2000).
- AP Toledo: 11 de diciembre de 2000 (JUR 78966, 2000).
- AP Vizcaya: 24 de junio de 2002 (JUR 97761, 2002)⁸⁸.
- AP Baleares 14 de octubre de 2002 (JUR 29111, 2002).
- AP Pontevedra 28 de abril de 2003 (JUR 210875, 2003).
- AP Barcelona: 6 de septiembre de 2004 (JUR 30709, 2004).

⁸⁶ Número de la Colección Legislativa y de Jurisprudencia Civil.

⁸⁷ RJ Colección de Jurisprudencia Aranzadi.

⁸⁸ JUR Repertorio Sentencias de Audiencias Provinciales, Aranzadi.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

– 27 de octubre de 1917 (núm. 122, 1917).

XIII. BIBLIOGRAFÍA

- CASASUS HOMET, E.: «La conmutación del usufructo vidual y la reserva ordinaria», *Revista de Derecho Notarial*, núms. 85-86, 1974.
- CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español común y foral*, t. IV, 1944.
- CUENA CASAS, M.: «Uniones de hecho y abuso del derecho. Acerca de la discriminación en contra del matrimonio», *Diario La Ley*, núm. 6210, 15 de marzo de 2005. Ref. D-62.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: *Compendio de Derecho Sucesorio*, 1999.
- DÍAZ ROMERO, M.^a R.: *Gastos y mejoras en la liquidación del estado posesorio*, Madrid, 1997.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: «Sistema de Derecho Civil», vol. IV, *Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*, Madrid, 2004.
- DORAL GARCÍA, J. A.: «La reserva hereditaria común», *Anuario de Derecho Civil*, 1977.
- ESPÍN CANOVAS, D.: *Manual de Derecho Civil Español*, vol. V, *Sucesiones*, Madrid, 1978.
- GALICIA AIZPURÚA, G.: «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1995», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 39, 1995.
- GARRIDO MELERO, M.: *Derecho de Sucesiones. Un estudio de los problemas sucesorios a través del Código Civil y del Código de Sucesiones por causa de muerte en Cataluña*, Madrid, 2000.
- GENOVÉS AMOROS, C.: «La desheredación y las reservas», *Revista de Derecho Privado*, 1947.
- GIMÉNEZ DUART, T.: «Los desajustes de la reforma sobre legítimas y reservas», *Revista de Derecho Notarial*, 1985.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., y otros: *Elementos de Derecho Civil*, V, *Sucesiones*, Madrid, 2004.
- LÓPEZ TENA: *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña*, II, Barcelona, 1994.
- LLEDÓ YAGÜE, F., y otros: *Sistema de Derecho Civil, Sucesiones*, Madrid, 2002.
- MANRESA Y NAVARRO, J. M.^a: *Comentarios al Código Civil español*, vol. VII, artículos 968 a 980, Madrid, 1943.
- MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.^a: *Enciclopedia Jurídica Básica. Civitas. Voz: Reserva (D.º Civil)*, vol. IV, Madrid, 1995.
- MONTÉS, V. L.; ROCA, E., y otros: *Derecho de Sucesiones*, Valencia, 1992.
- PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil*, t. V, vol. III, Barcelona, 1983.
- PUIG PEÑA, F.: *Compendio de Derecho Civil Español*, t. V, Familia y Sucesiones, Pamplona, 1972.
- ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de Sucesiones*, t. II, Barcelona, 1997.
- RUIZ ARTACHO, J.: «Algo más sobre las reservas», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1931.
- SANTOS BRIZ, J., y otros: *Tratado de Derecho Civil. Teoría y Práctica*, VI, *Derecho de Sucesiones*, Barcelona, 2003.

TORRES MURCIANO, J. M.^º: «La desheredación por el reservista», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1943.

VALLET DE GOYTISOLO, J. B.:

- *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. V, *La reserva clásica*, Madrid, 1983.
- *Panorama del Derecho de Sucesiones*, I, *Fundamentos*, Madrid, 1982.
- «La jurisprudencia del Tribunal Supremo y el artículo 811 del Código Civil», *Anuario de Derecho Civil*, 1958.
- *Comentario del Código Civil*. «Artículos 968 a 980», t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. «Artículos 968 a 980», t. XIII.2, EDESA, Madrid, 1981.